

Alcance de Fallos Judiciales a las Fuerzas Militares, por disminución de la capacidad psico-física y retiro del servicio

Elber Delgado Rojas

3000779

Trabajo de Grado para optar por el título de Magister en Derecho Administrativo



Universidad Militar Nueva Granada

Facultad de derecho

Magister en Derecho Administrativo

Bogotá D.C.

2021

Alcance de Fallos Judiciales a las Fuerzas Militares, por disminución de la capacidad psico-física y retiro del servicio

Opción de grado modalidad trabajo de grado para optar el título de magister en derecho administrativo

Elber Delgado Rojas

Director de tesis

Reinaldo González Rodríguez

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

FACULTAD DE DERECHO

BOGOTÁ DC, 2021

Nota de aceptación:

Firma del presidente del jurado

Firma del jurado

Firma del jurado

Dedicatoria

Dedico este trabajo de grado a mi esposa e hijos, directivos y académicos.

Agradecimientos

Sin lugar a duda, este trabajo de grado no se hubiera podido llevar a cabo sin la respectiva colaboración de quienes han ejercido en calidad de funcionarios del Ejército Nacional y las Fuerzas Militares, entre ellos Comandantes, Asesores Jurídicos, Jueces de la Justicia Penal Militar, lo mismo que mi docente de investigación, quienes me han permitido alcanzar, a través de la experiencia, un conocimiento específico en materia de el régimen de carrera militar, finalidad de la función, funciones principales de actividades militares, al punto de aventurarme a opinar sobre la importancia de quitarle cargas administrativas de personal en condición de discapacidad con el fin de mantener unas Fuerzas Militares con capacidad para la seguridad y defensa de la nación debido al conflicto interno y amenazas externas.

Agradezco de la misma manera a la institución educativa Universidad Militar Nueva Granada, por haberme impulsado a través del coordinador de la maestría, directivos y docentes en la realización del presente trabajo de investigación.

Título de investigación

Alcance de Fallos Judiciales a las Fuerzas Militares, por disminución de la capacidad psico-física y retiro del servicio

Resumen

El personal militares que han sido retirados del servicio activo, por la causal de la disminución de la capacidad psicofísica laboral, por lesiones obtenidas en actividades militares o del servicio activo, que los jueces en sus decisiones judiciales, ordenan a las Fuerzas Militares el reintegro y reubicación laboral de estos funcionarios, en el mismo cargo, o en uno similar que pueda desempeñar, desconociendo de primera mano la función pública que desempeñan los militares, que es, la defensa de la soberanía y seguridad de la nación, actividad para la cual el funcionario debe tener una capacidad psicofísica y psicológica de un 100%, de su buen estado de salud para poder desarrollar esta categórica función; con estas decisiones se le están poniendo unas cargas administrativas de personal, lo que genera pérdida de maniobra de las Fuerzas Militares de sus operaciones militares, debido a que los militares lesionados no pueden desarrollar esta actividad por su condición de discapacidad, lo que hace necesario ser reubicado laboralmente en otras labores y otras entidades del Estado con el fin de garantizar sus derechos.

Palabras claves.

Carga Administrativa, decisión judicial, Fuerzas militares, rol constitucional, disminución física, psicológica, reubicación y reintegro.

Abstract

The people military that have been retired of the active service, by the causal of the diminution of the psychophysical work capacity, for injuries obtained in military or service activities and that the judges in their judicial decisions order the military forces to relocate these functionaries in the same position in a similar one they can perform, ignoring first hand, the public function that performed by the military, as it is the defense and security of the nation, and danger due to military operations and that is why they must have a psychophysical capacity of 100%, in order to develop these activities, with these decisions they are putting an administrative burden of personnel, which generates loss of maneuver of the military forces in their military operations because the injured military can't develop this activity, which makes necessary the relocation to work in other jobs and other entities of the state in order to guarantee their rights.

Key words

Administrative Load, Judges, Public Force, Security, Defense, Sovereignty, Disability, Physical Decrease, Psychological Decrease.

Tabla de Contenido

Introducción	11
Pregunta de Investigación.	12
Objetivos	12
Objetivo general	12
Objetivos específicos	12
Titulo I. Constitucionalidad de las Fuerzas Militares	13
1.1 Evolución histórica de los ejércitos y la labor que desempeñan los soldados a nivel mundial	13
1.2 Historia de las Fuerzas Militares en Colombia y la labor de los militares	13
1.2.1 Fuerzas Militares – en el concierto de naciones y el desempeño de sus militares.	15
1.2.2 Evolución de los Soldados Voluntarios y Profesionales en Colombia.....	16
1.2.3 Vinculación.....	17
Capitulo II. Fuerza Militares -Función pública a la luz del derecho interno	19
2.1 Fuerza Militares teoría Constitucional como Derecho Público protección de las personas.19	
2.2 Seguridad y Defensa de la Soberanía.....	23
Capítulo III. Normas internacionales	24
3.1 Concepto de normas Jurídicas Internacionales	24
3.2 Colombia integrante de la ONU	24
3.3 Protección por las cargas publicas.....	25
Título II. Normas internacionales, análisis jurisprudencial y casos concretos	27
Capítulo I. Responsabilidad estatal, con los miembros de la Fuerza Pública con disminución de la capacidad psicofísica a la luz del régimen especial de carrera	27
1.1 Exámenes médicos de Vinculación.....	27

1.3	Responsabilidad del estado, por los accidentes laborales de los militares	28
1.3	Informativos Administrativos por lesión, en ocasión accidentes	29
1.4	Incapacidad, invalidez, enfermedad profesional y/ o accidente de trabajo del militar	32
1.5	Termino de Incapacidades, enfermedades profesionales y accidentes de trabajo.....	35
1.6	Relevancia de la Junta médica	36
1.7	Procedimiento de la práctica de la Junta Medica Laboral y su complejidad.	42
1.7.1	Etapa 1: informativo administrativo por lesiones (IAL).	42
1.7.5	Etapa 5: Cita para emisión de órdenes de conceptos.....	46
1.7.6	Etapa 6: autorización de la orden de concepto medico.	47
1.7.7	Etapa 7: solicitud de cita para realización de concepto médico.	48
1.7.8	Etapa 8: cita de concepto medico.	48
1.7.9	Etapa 9: programación junta medico laboral.....	49
1.7.10	Etapa 10: realización de la junta medico laboral.....	50
1.8	Normas Internacionales y Protección.....	51
1.8.1	Artículo 8 Declaración Universal de Derechos Humanos.....	51
1.8.2	Artículo 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	52
Capitulo II. Análisis jurisprudencial y sentencias de tutela.....		55
2.1	Análisis jurisprudencial de fallos de la Corte Constitucional, Consejo Estado y Corte Suprema de Justicia, en relación a los reintegros y reubicación laboral en la Fuerza Pública ..	55
2.2	cuadro de sentencias ilustrativas del tema.....	62
2.3	Sentencias de los jueces de tutela que ordenan realizar procesos de juntas médicas	71
2.4	Fallo tutela que ordena el reintegro y reubicación.	76
Capitulo III preceptos legales y constitucionales de la función pública.....		79
3.1	Aspectos Generales para la creación de una política pública para la reubicación de militares con disminución de la capacidad psicofísica en otras entidades acorde a preceptos constitucionales.	79

3.2 Función pública.....	80
3.3 Las personas como estructura básica de la Función Pública en las FFMM.....	81
3.4. la propuesta de reubicar a los militares que ostentan disminución de la capacidad por accidentes en actos del servicio y su fundamento jurídico.	82
Conclusiones.....	87
Referencias Bibliográficas.....	88

Lista de Tablas

Tabla 1. Sentencias de Corte Constitucional	21
Tabla 2. Sentencia SU053/15.....	64
Tabla 3. Sentencia C-063/2018.....	65
Tabla 4. Sentencia T-652/2017	66
Tabla 5. Sentencia T-729	67
Tabla 6. Sentencia T-286/2019.....	67
Tabla 7. Sentencia T-068/2018.....	68
Tabla 8. Sentencia T-440/17	68
Tabla 9. Sentencia T-382/2014.....	69
Tabla 10. Sentencia T-652/2017	70
Tabla 11. Sentencia T-076/2016.....	70
Tabla 12. Sentencia de tutela 11001334205020190038800	71
Tabla 13. Sentencia de Tutela A. T. 11001-33-35-019-2018-00403-00.....	72
Tabla 14. Expediente de tutela 11001 33 43 062 2019 00233 00.....	72
Tabla 15. Expediente de Tutela 11001-33-41-045-2018-000216-00	73
Tabla 16. Expediente de tutela 11001-33-42-053-2018-00230-01.....	74
Tabla 17. Sentencia de tutela 11001-33 43-064-2019-00126-01.....	74
Tabla 18. Sentencia de tutela 1001-33-35-025-2018-00442-00	75
Tabla 19. Sentencia de tutela 11001334205020190038800	76
Tabla 20. Sentencia de Tutela 11001-33-42-048-2018-00530-01	77

Lista de gráficas

Gráfica 1 Etapa 1. Informativo Administrativo por lesiones (IAL).....	42
Gráfica 2. Etapa 2. Recuperación y/o tratamiento	43
Gráfica 3. Etapa 3: Programación de la ficha médica.....	44
Gráfica 4. Etapa 4: calificación de la ficha médica	45
Gráfica 5. Etapa 5: cita para emisión de órdenes de conceptos	46
Gráfica 6. Etapa 6: autorización de la orden de concepto medico.....	47
Gráfica 7. Etapa 7: solicitud de cita para realización del concepto medico	48
Gráfica 8. Etapa 8: cita de concepto medico.....	48
Gráfica 9. Etapa 9: programación junta medico laboral	49
Gráfica 10. Etapa 10: realización de la junta medico laboral	50

Introducción

La presente investigación, tiene su génesis en la interpretación que hacen los Jueces de tutela y ordinarios de lo contencioso administrativo a través del mecanismo de nulidad y restablecimiento del derecho, en sus decisiones o providencias judiciales, en los que ordenan a las Fuerzas Militares el reintegro y la reubicación laboral del personal militar en especial a los soldados profesionales que ha sido retirado de la institución por la causal disminución de la capacidad física o Psicológica, por lesiones obtenidas en el servicio, resulta inviable que estas personas sigan siendo vinculadas en esta institución, en ocasión a la función que desempeñan en la institución militar, como es la defensa de la soberanía y la Seguridad Nacional, por tanto, es inconveniente para la Fuerza Pública como para la persona que ostenta una disminución en la capacidad física, en razón a que la institución no podría cumplir los fines esenciales del Estado, con estas decisiones se les está quitando la capacidad de maniobra en las operaciones militares ante un posible conflicto interno o de guerra exterior, al no poder contar con todo el pie de fuerza necesario, sin desconocer que al Estado le asiste la obligación de garantizar a estas personas los derechos laborales a reclamar su reintegro reubicación laboral acorde al ordenamiento jurídico aplicable, pero no necesariamente un reintegro en la misma institución, por tanto, para dar solución a la problemática se requiere de una política pública que tenga como finalidad la protección de los derechos laborales de los miembros de la Fuerza Pública, que ostentan una disminución de la capacidad psicofísica menor al 50%, dicha política debe estar en cabeza de la nación, que a través de sus diferentes instituciones o entidades públicas, garantice y brinde la protección laboral al incorporarlas y reubicarlas en las mismas, teniendo en cuenta que el personal uniformado se contrata para realizar actividades netamente de operaciones militares y no administrativas, estas labores administrativas las desempeñan empleados públicos no uniformados para que las realicen en calidad de apoyo administrativo, más no de índole militar, en tal virtud, resulta inconveniente que estos funcionarios sean reubicados en las Fuerzas Armadas por dos factores principales, el primero de ellos, porque le quitará la capacidad de maniobra operacional militar a las Fuerzas Militares y segundo en cuanto a la persona que ostenta la discapacidad, este funcionario público no se puede reubicar en la función que venía desempeñando debido a su discapacidad psicofísica que le impide realizar labores de patrullaje, cargar peso, como es el equipaje, caminar durante varias largas jornadas, como lo hace la infantería del ejército, en ocasiones el factor del clima, el manejo y manipulación de armamento, las

situaciones de riesgos, entre otras. En sí resulta complejo y llevaría al funcionario a ser discriminado o se le estaría poniendo una carga mayor a la que ya tiene por su condición, como es tener una discapacidad y no poder realizar diversas actividades, por tanto, se debe buscar la reubicación en una función administrativa en la que se le de ciertas comodidades que él mismo pueda desempeñar y para eso debe haber apoyo conjunto en las demás entidades públicas bajo el entendido que el Estado es uno solo y que todas las entidades son las que conforman el Estado, las cuales fueron creadas bajo el mismo fin democrático que es cumplir los fines esenciales del Estado, los tratados internacionales, constitucionales y legales.

Pregunta de Investigación.

¿Por qué resultan inconvenientes e improcedentes los reintegros y reubicaciones de los militares?

Objetivos

Objetivo general

Analizar el alcance e impacto de fallos judiciales por reintegros y reubicaciones laborales frente a la función institucional.

Objetivos específicos

- Evaluar el marco jurídico del régimen especial de carrera en relación al personal militar uniformado, sus funciones, formas de vinculación, funciones específicas, causales de retiro, reubicaciones, y la inconveniencia de los reintegros.
- Examinar la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en relación de la reubicación del personal militar retirado por disminución de la capacidad psicofísica laboral, sus finalidades e inconveniencias de los mismos.
- Sugerir la creación de una política pública que permita que militares que ostenten una disminución de capacidad psicofísica obtenida en servicio, sean reubicados en otras entidades públicas que conforman el estado.

Título I. Constitucionalidad de las Fuerzas Militares

Capítulo I. historia de las Fuerzas Militares desarrollada por el personal militar

1.1 Evolución histórica de los ejércitos y la labor que desempeñan los soldados a nivel mundial

A nivel mundial la mayoría de las naciones, a través del tiempo y aun en la época actual han venido implementando en sus Ejércitos la formación y organización del Ejército Espartano y Romano, caracterizados por hacer énfasis en ser la columna vertebral. Es el caso de los estadounidenses, europeos, Suramérica, Brasil, Chile, Argentina, Colombia; otros como el chino, el japonés, el coreano, su marco referente fueron los mongoles, los samuráis, la dinastía Ming, en América central, México tuvo como marco referente a los aztecas, en América del Sur Perú con los incas.

1.2 Historia de las Fuerzas Militares en Colombia y la labor de los militares

A partir de independencia de Colombia, hasta la actualidad, los militares han tenido un papel importante en la dirección y protección del Estado y la defensa de la soberanía del pueblo, históricamente se tiene el legado de hombre como Antonio Nariño, Francisco de Paula Santander, Simón Bolívar, grandes referentes y que permanecen en la memoria de las Fuerzas Militares por más de 200 años sin temor a equivocaciones.

El siglo XVIII y las confrontaciones en Europa, la corona española necesitaba aumentar sus recaudos, siendo las colonias de centro América y América del sur sus mayores contribuyentes, esta carga económica dará origen al movimiento comunero integrado por hacendados y campesinos, así nace el reclutamiento en Colombia, punta de lanza de la independencia y, a raíz de la mala administración de la corona española, el no reconocimiento como españoles, el aumento desproporcionado de los impuestos sumado a las inconformidades de reconocimiento y participación, estas tensiones eran más frecuentes entre las elites coloniales y los criollos, causas que los llevaron a la insurrección.

El motivo por el cual este movimiento no tuvo éxito fue la falta de una formación militar, siempre fueron dependientes de los españoles, la gente que tenían para la causa o fin eran en su mayoría esclavos, los criollos no tenían como formar un Ejército con capacidad de enfrentar a los españoles; los esclavos y los indígenas no se iban a enfrentar en favor de los criollos, que solo querían salir del yugo de los españoles y seguir con las mismas políticas impuestas por el régimen español.

El movimiento libertador requiere recursos que ellos han de empezar constituir, en el evento de no regresar con el fin de proteger sus familias, se da continuidad a la institución de los Montepíos militares; acumulaban fondos que salían de descuentos realizados en los sueldos o haberes de un grupo funcional o profesional para poder afrontar la vejez, las enfermedades y las pensiones de viudas y/o huérfanos. Estos montepíos un cambio importante en la historia de la atención social.

Frente al modelo barroco de la caridad, fomentado por la Iglesia a través de cofradías, fondos y otras instituciones, los ilustrados plantearon más el concepto de beneficencia o de fraternidad.

No se trata de un proto-estado del bienestar, ya que no nacieron dentro del aparato del Estado, aunque éste los apoye claramente, ni tan poco buscan redistribuir la riqueza, pero sí suponen una nueva forma de abordar las contingencias de la vida, secularizando la atención e implicando directamente a los posibles beneficiarios, antes de que se crearan las sociedades de socorros mutuos muy vinculadas a una etapa primigenia del movimiento obrero del siguiente siglo. Los militares fueron los primeros que emplearon la nueva fórmula, con la creación de un montepío en 1761. (Montagut., 2016)

Los Oficiales, suboficiales y soldados no tenían como progresar, la capacitación era bastante deficiente, quienes integraban el ejército, lo hacían de corazón por una causa, sin recibir una contribución económica, eso acontecía mientras había gobiernos sin sentido de pertenencia y, administración central para el vasto territorio, en una patria naciente.

Parafraseando el discurso de Gettysburg (Pensilvania -1863) que hiciera el entonces presidente de los Estados Unidos de América Abraham Lincoln cuando terminó la guerra civil en este país:

Hace ochenta y siete años, las anteriores generaciones crearon en este continente una nueva nación, concebida en libertad y consagrada a la premisa de que todos los hombres son creados iguales.

Actualmente se aboca a una gran guerra civil que pone a prueba el que esta nación, o cualquier otra así concebida y dedicada, resista mucho tiempo. Es por ello que el escenario donde se ha librado una de las grandes batallas de esa guerra., ha podido consagrar parte de este campo como último lugar de descanso de quienes han entregado su vida por la nación. Es plenamente adecuado y apropiado que así se haga.

La enseñanza que deja a su pueblo, es que el esfuerzo que han hecho los soldados, la Nación no tiene como pagarlo y la forma de retribuirlo, es trabajar juntos por el país, desde ese momento, se dieron cuenta que un Estado no podía tener soldados obligados, que el servicio militar debía ser voluntario, pero ese servicio tendría que ser remunerado con unas condiciones dignas de garantizar por el surgimiento y prosperidad a quienes protegen la soberanía (interna y externa), la unidad y la paz social

1.2.1 Fuerzas Militares – en el concierto de naciones y el desempeño de sus militares.

A mediados del siglo XX un poco más organizado el ejército envía un contingente de soldados colombianos a Corea del sur guerra ideológica que dividió a ese país como referencia el paralelo 38 y único país latinoamericano, que atendió este llamado de la ONU:

Hasta el momento los veteranos que defendieron a este país piden al Gobierno ayuda para sobrevivir, lo curioso es que la República de Corea del Sur es el único país que ha ayudado a estos héroes donando un centro de rehabilitación inclusiva (CRI), con el fin de brindar capacitaciones, oportunidades laborales, ofertas de empleo en empresas públicas y privadas.

1.2.2 Evolución de los Soldados Voluntarios y Profesionales en Colombia.

1.2.2.1 Soldados Voluntarios.

Durante el Gobierno del presidente Belisario Betancur, hacia mediados de 1984 y debido a la delicada situación de orden público que atravesaba el país, son creados los soldados voluntarios, a través del decreto ley 131 de 1985, con el fin de contrarrestar el aumento desmedido del crimen organizado.

La tarea o misión principal de los soldados voluntarios distribuidos en pequeñas unidades de combate, era cuidar el tramo del oleoducto de las diferentes zonas del país, a estos soldados les daban una bonificación por su servicio que inicialmente era de \$200.000 pesos, no tenían derecho a prestaciones sociales, seguro médico, vacaciones, debían estar 100% disponibles, estos soldados no tenían una clara visión u objetivo principal y desafortunadamente los empezaron a llamar los mercenarios del petróleo (el tiempo, 1996)

Durante la presidencia Andrés Pastrana Arango en el año 1998, este Gobierno crea el ordenamiento jurídico a través de decretos ley que regulaban el régimen especial de carrera del personal de las Fuerzas Militares, que otorgaba garantías laborales, formalización laboral a los empleados públicos militares, mejores salarios, derecho a la salud, a la educación, derecho a obtener una pensión, se destacan los decretos 1790,1793-1794, 1796 del año 2000 normas que garantizan el derecho a una indemnización en caso de accidentes, practica de Juntas Medicas, entre otras garantías que contempla el marco normativo

1.2.2.2 Soldados Profesionales

Las Fuerzas Militares bajo el decreto 1793-1794 del año 2000, regula la carrera de los Soldados Profesionales, crea una escuela de formación para capacitación de los Soldados Profesionales, los primeros Soldados profesionales fueron fruto de incorporación de soldados regulares que prestaban servicio militar obligatorio con un corto tiempo en las filas, oscilaba entre los 6 y 8 meses de servicio militar y eran incorporados para ser integrantes de la Escuela de soldados profesionales (ESPRO), en esta duraban un lapso de tiempo de ocho (8) meses, posterior a este entrenamiento eran enviados a integrar las diferentes unidades militares del país, para la época existían dos denominaciones de soldados , los voluntarios y los profesionales con régimen jurídico diferentes, por

esta razón Ministerio de Defensa en el año de 2003 determina de manera unilateral pasar a los soldados voluntarios al régimen de soldados profesionales sin el consentimiento de esto.

Los beneficios para soldados profesionales fueron los básicos, como las vacaciones, servicios médicos, una prima salarial que se la dividen en dos, prima de antigüedad, son muy pocos los que reciben el subsidio familiar, esto debido a un decreto del Ministerio de Defensa elimino este derecho, a partir de septiembre de 2009 con el Decreto 3770 de 2009, se decretó la nulidad de esta norma por el Honorable Consejo de Estado sentencia 00065 de 2017 viola el principio de igualdad. (i) Esto son fragmentos muy pequeños de lo que viven día a día estos hombres, para hablar de los soldados colombianos, se necesitan investigaciones no de días, ni meses, sino de años, para conocer a fondo lo que piensa un soldado de su país, de sus comandantes, de la discriminación a las que son sometidos, cuanto tiempo debe pasar para que los comandantes de estos soldados se den cuenta que ellos están para ser verdaderos líderes y no personas que solo obedecen órdenes, cuando será que reconocerán que son la espina dorsal de un Ejército, el día que los valoren, escuchen y respeten, podrá hablarse de un Ejército profesional, motivado y comprometido realmente con la causa.

1.2.3 Vinculación.

En cuanto al término de vinculación proceso de cómo se integran las personas a la institución, es de destacar la evolución de los tiempos porque es necesario estar a la par con los desafíos que plantea la globalización para la sociedad en general, por tanto siempre existirá la necesidad de innovar e incrementar nuevas formas de vinculación del personal militar en los diferentes grados de cada una de las Fuerzas, durante varios años se han querido crear sistemas parecidos al estadounidense en el que se contratan los militares por un lapso de tiempo, se les dan todas sus garantías legales y laborales, Colombia es un país con un pie de Fuerza Militar muy grande en comparación de los Ejércitos de la región suramericana, solo se puede comparar con Brasil, por tanto sostener un pie de fuerza tan grande es difícil debido al gasto y el impacto económico que esto representa en la política fiscal, en la actualidad como en los años anteriores al Ministerio de Defensa Nacional es uno de los sectores que más se les asignan recursos del presupuesto nacional por lo general es de un 28% del presupuesto nacional, esta difícil situación es la que hace necesaria una restructuración de los sistemas de vinculación del personal uniformado, por lo que se ha pensado en vincular a los Soldados profesionales por un contrato a término fijo de 10 años, diferente

a hoy que es un lapso de tiempo de 20 años, lo que busca es disminuir el gasto público, con estas formas de vinculación, se disminuiría el gasto en salarios, el grande impacto fiscal del sistema de pensiones, debido que por la corta edad en que los militares se pensionan hacen que el sistema sea insostenible, el Ministerio de Defensa, Hacienda y Crédito Público y la Presidencia de la República buscan estrategias que fortalezcan el empleo adecuado de los recursos y sostenibilidad financiera del sector defensa, por eso atreves del grupo empresarial del sector defensa se busca desarrollar un Gobierno Corporativo para mejorar la competitividad, potenciar las capacidades de las empresas de este sector con el fin de posicionarse en el mercado de las Fuerzas Militares, adelantar alianzas con el sector privado nacional e internacional, desarrollo de capacidades de abastecimiento, capacidades de personal, por eso se inicia la ruta para que en 10 años la Fuerza Pública no cuente con soldados regulares, sino por el contrario con una Fuerza profesional, solo con soldados profesionales, se crean políticas de bienestar en formalización laboral, educación para los funcionarios y sus familias, vivienda digna y con facilidad de acceso, mejoramiento al sistema de salud para los integrantes de la institución, esta estrategia busca la formalización laboral garantías de toda índole jurídica; este Gobierno del presidente Duque implemento la ley 1979 de 2019 del veterano que trae consigo beneficios de vivienda, salud, reconocimiento, acceso créditos, también es necesario el reconocimiento en calidad de víctimas del conflicto armado derecho a solicitar la verdad, no repetición e indemnizaciones, es importante que para toda vinculación se deben actualizar los procesos, buen manejo de los recursos de personal, la debida capacitación para mejorar el desempeño de sus funcionarios, lograr la optimización de los recursos económicos con la finalidad de prestar un mejor servicio público a la nación en materia de seguridad y defensa.

A las Fuerzas Militares se les debe tener en cuenta todas y cada una de las garantías como las mencionadas con anterioridad y cada día mejorar estas condiciones, no solo por ser un derecho, sino, en reconocer como sociedad el trabajo abnegado que el personal militar realiza, no solo por la seguridad y defensa en relación al conflicto armado, en combatir la criminalidad enfrentando a los grupos ilegales, sino es de destacar esa labor social, que desempeñan a que a veces se desconocen, por ejemplo para mencionar algunas de ellas, los desastres de la naturaleza, siempre las Fuerzas Militares están apoyando con Aeronaves, lanchas Personal del Ejercito ayudando las personas en esa labor humanitaria, las acciones cívico militares en las que llevan grupos musicales, jornadas de salud, recreación, para las poblaciones más alejadas y que han tenido que vivir situaciones difíciles debido al conflicto.

Capítulo II. Fuerza Militares -Función pública a la luz del derecho interno

2.1 Fuerza Militares teoría Constitucional como Derecho Público protección de las personas.

La teoría constitucional colombiana enfatiza la importancia de la seguridad y la defensa de la soberanía del territorio nacional, que el constituyente de 1991 dejó expreso en la carta magna, como fines esenciales del Estado y, prevalencia del bien e interés general en brindar a los ciudadanos la seguridad en todo el territorio nacional en su honra, vida y bienes, en garantía de la autodeterminación de los pueblos, para la cual por mandato y desarrollado en los artículos 216-217 crea las Fuerzas Armadas integradas por el Ejército Nacional, la Armada Nacional y Fuerza Aérea. Son lideradas por el presidente de la república como comandante supremo, Servicio público, empleado para garantizar la movilidad, la paz, tranquilidad, honra y la institucionalidad etc.; en el territorio nacional, ante conflicto interno o externo; por amenazas que afecten la soberanía, de ahí los postulados.

SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION POLITICA-Principio estructural del orden jurídico. *La supremacía de la Constitución Política sobre el resto de prescripciones del sistema de derecho nacional, es un principio estructurante del orden jurídico: el conjunto de prescripciones que integran el derecho positivo, se ordena en un sistema normativo, en virtud de la unidad y coherencia que le imprimen los valores, principios y reglas establecidas en la Constitución.* (SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL, 2012)

SUPREMACIA CONSTITUCIONAL: La noción de supremacía constitucional parte de la naturaleza normativa de la Constitución, que se revela en el carácter de fuente primaria del ordenamiento jurídico. En tal sentido, el artículo 4 de la Constitución Política indica: “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”. Así, la naturaleza normativa del orden constitucional es la clave de la sujeción del orden jurídico restante a sus disposiciones, en virtud del carácter vinculante que tienen sus reglas. Tal condición normativa y prevalente de las normas constitucionales, la sitúan en el orden jurídico como fuente primera del sistema de derecho interno, comenzando por la validez misma de las normas infraconstitucionales cuyas formas

y procedimientos de producción se hallan regulados en la propia Constitución. (Sentencia Cosntitucional, 2012).

- Artículo 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.
- Artículo 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (CORTE CONSTITUCIONAL, 2016, p. 14)

El Estado colombiano es el garante de la seguridad, la defensa a la soberanía como está contemplado en el artículo noveno de la Constitución Política, enmarcada en el respeto y la autodeterminación de los pueblos y ese reconocimiento ante la comunidad internacional, es por esta razón que en el Estado democrático y soberano se tiene legitimadas las Fuerzas Militares y a su vez la obligación de todos los colombianos de tomar las armas cuando las necesidades publicas así lo exijan, pues esta es la acuerdo del pacto social realizada en la constituyente de 1991, ante los diferentes problemas del conflicto interno surge la necesidad de tener una Fuerza Pública con altos estándares de efectividad con la finalidad de mantener la seguridad del estado, sin desconocer que en la guerra se sufren diferentes dificultades, como la pérdida de vidas humanas, heridos situaciones por las cuales el Estado debe responder por sus actuaciones u omisiones por los sucesos que padezcan sus hombres de las Fuerzas Militares y debe ser el garante de sus derechos.

Artículo 216. *La Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.* Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las

necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones Públicas. Así mismo, la Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.

El Estado colombiano no puede dejar de cumplir sus obligaciones constitucionales y legales entre ellas la contempladas en el artículo 93 constitucional que integra el bloque de constitucionalidad, visto este como un conjunto de normas jurídicas de carácter internacional, principios y tratados internacionales, término que le dio la Corte Constitucional mediante postura que tomo desde el año 1995 el cual fijo su criterio de aplicar sus valores y principios del texto constitucional y asegurar su permanencia y obligatoriedad en su jurisprudencia, por eso los estados que hacen parte y han integrado los tratados están obligados a cumplirlos además que en la constitución de 1991 se estableció un marco jurídico que regula el denominado bloque de constitucionalidad el cual lo integran los artículos 9, 93,94, 214 y en sentencias como las que se relacionan a continuación.

Tabla 1. Sentencias de Corte Constitucional

SENTENCIAS DE LA CORTE COSNTITUCIONAL
Sentencia C-225/1995- MP. Alejandro Martínez Caballero – sentencia C 578/1995 – – sentencia C-358 /1997 sentencia 191 /1998 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz
TEMA QUE TRATA.
Sentencias constitucionales de efectos erga omnes, la honorable Corte Constitucional tomo la poción reiterada del bloque de constitucionalidad con la finalidad de asegurar la permanencia y la obligatoriedad de aplicación de estos principios y valores.

Fuente. Sentencia C-225 (1995)

Así mismo, en el Artículo 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Aquí se visibiliza-que las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional (CORTE CONSTITUCIONAL, 2016, pág. 83)

La función de la Defensa y seguridad, que ejercen las Fuerzas Militares, son propias de rango constitucional fundada en los principios de la función pública como lo establece al

artículo 209 de la Constitución de 1991, en garantía de los derechos de los ciudadanos, por cuanto es importante dar a conocer que el tema de la seguridad y defensa no es nada sencillo a entender por cuanto brindar este servicio necesita de varios elementos como lo son las personas militares que desempeñan estas funciones riesgosas.

Las Fuerzas Militares por el mandato del artículo 217 constitucional desarrollan sus funciones en todo el territorio colombiano en espacios terrestres, marítimos, aéreos, siendo el terrestre el más complejo por cuanto dicha tarea tienen que ser desarrollados por seres humanos en el que se ven comprometida su parte psicológica, física, condiciones perfectas en su estado de salud, para enfrentar los retos que se presentan a la hora de brindar la seguridad debido a los conflictos armados que alteran el orden público por actores armados en diferentes partes del territorio y donde el Estado busca restablecer el orden para acabar con dichos conflictos, por tanto que el comienzo y el fin de la guerra depende de cómo se afecta el territorio, pues es este el que generalmente define las victorias de las guerras, por cuanto es el Ejército Nacional es quien siempre lleva los esfuerzos principales en las guerras o conflictos armados, estas tareas son desempeñadas por el personal de Oficiales, Suboficiales y en su gran mayoría por los Soldados Profesionales en las misiones de cara a las poblaciones autoridades. (EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, 2017).

En este sentido, la excepcional experiencia del Ejército en contraterrorismo, contrainsurgencia, operaciones especiales (OO. EE.), acción integral, inteligencia, desminado, misiones de aviación y de lucha contra las amenazas transnacionales (narcotráfico, extorsión, secuestro y delitos contra el medio ambiente, entre otras), se constituye en el principal aporte de Colombia en la cooperación internacional (con equipo, entrenamiento y personal) y como parte de las áreas misionales del sector Defensa¹, todo lo cual permitirá una excelente interoperabilidad con otras fuerzas terrestres a través de la confianza derivada del trabajo en equipo.

Las operaciones terrestres contra adversarios armados son una actividad humana intensa que se realiza en áreas que por lo general cuentan con la presencia de población y bienes civiles y que en la mayoría de las ocasiones se desarrolla en ambientes VICA (volátil, incierto, complejo y ambiguo), donde son frecuentes el caos, la fatiga, el miedo, la violencia y la incertidumbre. Debido precisamente a esta complejidad, el riesgo potencial de consecuencias involuntarias es siempre alto.

En cualquier conflicto, los soldados pueden enfrentar fuerzas enemigas convencionales, grupos armados organizados (GAO) y grupos delincuenciales organizados (GDO), que poseen armamento avanzado y tecnología (incluida aquella para comunicarse rápida y efectivamente) y que, para complicar aún más la tarea, emplean el terrorismo o cualquier otra modalidad de acción criminal. Al final, sin embargo, no son las armas las que enfrentan estas amenazas, sino la calidad de los soldados que las emplean, y esto determina el éxito de la misión y la victoria sobre cualquier tipo de amenaza. (EJERCITO NACIONAL, 2017)

2.2 Seguridad y Defensa de la Soberanía

La importancia de la seguridad y defensa nacional, obedece a las amenazas externas como internas, al ser geopolíticamente estratégica Colombia a lo largo de la historia por la extensa frontera, requiere de una Fuerzas Militares de respuesta rápida que cumplen su misión, ya en el pasado afronto la guerra contra el Perú, hoy en día hay relaciones tensas como lo es con Nicaragua, Ecuador y Venezuela, sumado a ello el conflicto armado interno contra los grupos ilegales, delincuencia común, el narcotráfico, creando la necesidad de aumentar el pie de fuerza para enfrentarlos, asegurando igual la movilidad en los corredores de las fronteras.

Resulta fundamental considerar en este concepto la noción de amenaza, entendida en su acepción del idioma inglés que a diferencia del español, -que limita su significado a acción de amenazar, dicho o hecho con que se amenaza; definiendo amenazar como dar a entender con gestos o palabras que se quiere hacer un mal a otro, o dar indicio de estar inminente una cosa mala o desagradable; anunciarla o presagiarla⁵- incluye la acepción de amenaza útil para el análisis estratégico: indicio de probable mal, violencia o daño futuro; algo que da indicio de ocasionar mal o daño; advertencia.⁶ Más claramente aún, Algo o alguien que puede dañar a una particular persona o cosa; algo percibido por el Gobierno como una posible amenaza para la seguridad nacional. (Ugarte, 1990)

Capítulo III. Normas internacionales

3.1 Concepto de normas Jurídicas Internacionales

El derecho internacional está formado por las normas jurídicas internacionales que regulan las leyes de los Estados. Los acuerdos y tratados internacionales, las notas diplomáticas, las enmiendas y los protocolos forman parte de esta rama del derecho (definición de, 2020).

En el desarrollo antes mencionado se ha destacado y de la actividad de las Fuerzas Militares a la luz de la constitución política de 1991, por ello el compromiso de Colombia por el respeto de los derechos humanos y la aplicación de las normas de derecho internacional humanitario, las políticas de la (ONU) organización de las Naciones Unidas de las cuales hace parte el Estado en relación a los pactos internacionales, el tratado de Viena, pacto de San José de Costa Rica mediante la ley 16 de 1972 Colombia ratifica el tratado y se aprueba la convención americana de los derechos humanos, el tratado de Roma entre otros compromisos que ha adquirido Colombia e integrado por el bloque de constitucionalidad contemplado en el artículo 93 de la constitución.

3.2 Colombia integrante de la ONU

Colombia siempre se ha destacado ante la comunidad internacional, como uno de los más activos dentro de la comunidad Latinoamericana, por tanto siempre ha tenido reconocimiento supranacional, Colombia cuyo fundador de la (ONU) Organización de las Naciones Unidas y desde el momento en que fue admitida, es decir el día 5 del mes de noviembre del año 1945, ha protagonizado importantes papeles en el organismo, aportes en la redacción de la carta y participación en la firma envió e tropas a diferentes partes del mundo como es el caso para destacar de Corea del Norte, razón por la cual tiene unos buenos lazos de amistad, Colombia ha hecho parte del Consejo de Seguridad de esta entidad, lo que destaca la buena imagen ante la comunidad internacional, pero en estos logros siempre han estado inmersas las Fuerzas Militares por su alto nivel profesional y calidad de sus integrantes, hoy Colombia es el país más reconocido en desarrollo de operaciones urbanas por encima de países como Estados Unidos, Brasil; Chile entre otros.

3.3 Protección por las cargas publicas

El panorama expuesto de las obligaciones de los integrantes de las FFMM, en la protección de la Soberanía, la integridad del territorio nacional la independencia y el orden constitucional, las personas integrantes de la fuerza en esta tarea han sido afectados en su salud, por los constantes enfrentamientos con grupos al margen de la ley (paramilitares, subversivos -ELN- EPL- DESIDENCIAS DE LAS FARC DELINCUENCIA ORGANIZADAD- NARCOTRAFICO – PARAPOLITICA Y CORRUPCION); las afectaciones en la salud son de gran invalidez, generalmente con limitaciones en su vida futura secuelas permanentes, lo altos mandos consientes del movimiento del personal de comando (oficiales y suboficiales) han tenido que decidir por discrecionalidad, calificación con reubicación laboral, de ahí que al adecuarse el estado de indefensión acuden a la jurisdicción contenciosa en Nulidad y Restablecimiento del Derecho , acciones de tutela para ser reincorporados, en áreas administrativas o logísticas donde se aproveche su experiencia, garantizando de esta forma los fines del Estado Social de Derecho en su mínimo vital y móvil, donde acude la sociedad y el Estado a protegerlos, los fallos no han sido bien recibidos pero de obligatorio cumplimiento, entendiendo que se debe exigir un mayor presupuesto que permita mantener el pie de fuerza operativo esto es en orden público y los mínimos de cuadros en las direcciones de avanzada. No podemos pasar por alto que, al ingresar de manera voluntaria al servicio de las FFMM, se conoce el riesgo, luego los exámenes son rigurosos y se debe estar en óptimas condiciones de salud, el bienestar de la sociedad descansa en parte en sus FFMM garante del interés general, no menos es que sea la misma sociedad respalde su protección.

Razón por la cual acudimos a los mecanismos que nos brinda el derecho constitucional de protección a las personas en estado de indefensión y especiales por su condición física, a las cuales se le tienen que activar todos los mecanismos en busca de poder resarcir el siniestro padecido mientras desempeñaban sus funciones, por tanto el estado a través de las fuerzas militares no es a generar el rechazo de las fallos judiciales, sino por el contrario crear mecanismos de protección y satisfacción en la garantía y protección de los derechos de esta población, protegidos por providencias como se relacionan en algunas de las que menciono a continuación:

- Sentencia C-758 del año 2013 pone límites a los comandantes al momento de emitir un acto discrecional.
- Sentencia T-503/10 del 17 de junio de 2010, bajo la figura de derecho a la estabilidad laboral reforzada de trabajador discapacitado.
- T-218/16. Corte ordena reintegro de soldado profesional por vulneración de derechos.
- Sentencia t-652/17 derecho a la reubicación de soldados profesionales con disminución de la capacidad laboral inferior al 50%-

Título II. Normas internacionales, análisis jurisprudencial y casos concretos

Capítulo I. Responsabilidad estatal, con los miembros de la Fuerza Pública con disminución de la capacidad psicofísica a la luz del régimen especial de carrera

La forma vinculación del personal uniformado de las Fuerzas Militares, como consecuencia la responsabilidad que recae en cabeza de la nación por calidad de garante de los derechos laborales de los miembros de la Fuerza Pública que han sufrido lesiones por ocasión al servicio, que con ocasión al mismo ostentan una disminución de la capacidad psicofísica adquiridas durante el desarrollo de operaciones militares en defensa de la de la soberanía nacional en cumplimiento del mandato constitucional.

1.1 Exámenes médicos de Vinculación

Las Fuerzas Militares a través de sus diferentes Fuerzas, Ejército Nacional, la Fuerza Aérea y la Armada Nacional, existen unos procesos de selección con la finalidad de certificar el estado de salud, psicológico, con la finalidad de que el militar se encuentre en óptimas condiciones para poder realizar la actividad que es exigente, de bastante riesgo y que es necesario que la persona se encuentre en perfecto estado de salud física, debido a los largos desplazamientos que se deben llevar a cabo, el peso del equipaje con el material de intendencia, los alimentos, el armamento personal y de apoyo; el estado psicológico porque la actividad militar es de alto riesgo y se manejan armas de fuego por esta razón los militares no pueden tener problemas de esta índole porque podrían causar graves accidentes, en tal virtud en el artículo 4° numeral 5° del decreto 1796 del 2000, establece que se debe practicar unos examen de ingreso el cual incluye un examen físico por el médico general, un examen psicológico por el psicólogo, examen de oftalmología, de audiometría y odontología, estos se le practican al de oficiales, suboficiales y soldados profesionales e infantes de marina.

ARTICULO 4o. EXAMENES DE CAPACIDAD SICOFISICA. Los exámenes médicos y paraclicnicos de capacidad sicofísica se realizarán en los siguientes eventos:

- Selección alumnos de escuelas de formación y su equivalente en la Policía Nacional.
- Escalonamiento

- Ingreso personal civil y no uniformado
- Reclutamiento
- Incorporación
- Comprobación
- Ascenso personal uniformado
- Aptitud sicofísica especial
- Comisión al exterior
- Retiro
- Licenciamiento
- Reintegro
- Definición de la situación médico-laboral
- Por orden de las autoridades médico-laborales.

En el evento que una persona no supere la etapa de exámenes médicos no podrá ingresar a las escuelas de formación, para poder llegar a ser miembro de la institución militar en las diferentes fuerzas, el decreto 1790 del año 2000 régimen de carrera del personal de militares, en primer lugar I) los Oficiales tienen otros requisitos que deben cumplir como es el aprobar los cuatro años de formación académica en la Escuela Militar de Cadetes del Ejército para poder obtener el grado de oficial al grado de subteniente y cumplir los cursos que se le exigen para poder recibir los ascensos de los diferentes grados, en segundo lugar II) los Suboficiales que deben superar los dos años de formación en la Escuela de Suboficiales del Ejército Inocencio Chíncha, y tercero) los Soldados Profesionales e Infantes de Marina que tienen un régimen de carrera y prestacional militar distinto por los decretos 1793 y 1794 del año 2000 a los cuales deben superar los exámenes médicos y la formación en la Escuela de Soldados Profesionales (ESPRO), durante un tiempo de ocho (8) meses de formación y de ahí salen a las diferentes unidades militares ya en calidad de Soldados Profesionales nombrados mediante actos administrativos.

1.3 Responsabilidad del estado, por los accidentes laborales de los militares

Los miembros de la Fuerza Pública ingresan a la institución en óptimas condiciones de salud, por tanto, las Fuerzas Militares deben responder por los accidentes y las lesiones que estos obtengan en la prestación del servicio público, en el momento que sufren accidentes laborales, se elabora

un informativo administrativo por lesión, en el que se menciona los datos la fecha, lugar, y los hechos de cómo ocurrieron estos y, esto según lo que establece los artículos 24,25,y 26 del decreto 1796 del año 2000, este informe es expedido por la unidad militar en donde labora, se envía a la Dirección de Sanidad para que una vez el funcionario se recupere de las lesiones o termine el tratamiento médico si es el caso, posterior al accidente el militar debe empezar una Junta Medica laboral que determinara la disminución de la discapacidad laboral y acorde al resultado Medicina Laboral definirá la situación en lo que se pueden dar varias eventualidades como las que mencionare a continuación así. I) en caso de que el militar le determinen un porcentaje superior al 50% de la disminución de la capacidad psicofísica acorde al ordenamiento jurídico se le otorgara la pensión por invalidez, según lo establece el decreto 3344 de 2004, II) en el evento que la calificación sea inferior al 50% pero con derecho a reubicación laboral, podrá ser reubicado en un puesto que pueda desempeñar teniendo en cuenta la lesión y que exista un cargo para las condiciones del funcionario y acorde a su capacitación y un III) evento es que la persona se le hubiese determinado un porcentaje inferior al 50% y no se le haya recomendado la reubicación laboral por parte de medicina laboral, será retirado del servicio por la causal de la disminución de la capacidad laboral y se le otorgara una indemnización acorde a la edad, la lesión y discapacidad, el motivo de la no reubicación es por la gravedad de la lesión y que no puede desempeñar labor alguna debido a que puede agravarse, un ejemplo es los que tienen problemas psicológicos o psiquiátricos no pueden permanecer en las instalaciones militares por los riesgos a que desarrollen conductas peligrosas con las armas, en otras ocasiones no cuentan con los estudios necesarios para desempeñar un cargo administrativo, el Estado a través de estas dependencias medicas busca garantizar los derechos fundamentales de los militares, pero es el marco jurídico del régimen especial que determina las actuaciones y por eso en ocasiones se retiran sin poder reubicar y es que para poder reubicar a una persona debe existir una vacante, que la persona cuente con la idoneidad para desempeñarlo y que las limitaciones físicas se los permitan, porque ya no podrán desempeñar la actividad por la que fueron contratados por la eventualidad del accidente.

1.3 Informativos Administrativos por lesión, en ocasión accidentes

Cuando un militar en el cumplimiento de sus funciones en las Fuerzas Militares constitucionales y legales sufre un accidente, existe un procedimiento en el cual se debe establecer el modo, tiempo

y lugar en que ocurrieron los hechos, el cual tiene una serie de pasos que menciono a continuación

- 1). Una vez ocurrido los hechos el comandante de escuadra de pelotón debe redactar un informe dirigido al comandante de la compañía narrando los hechos y la situación fáctica en el que debe anexar epicrisis del centro médico donde fue atendido por el accidente, registro fotográfico e informe de testigos de los hechos.
- 2) el comandante de la compañía una vez recibe el informativo del mando inferior debe elaborar un comunicado de la situación fáctica del accidente y sus circunstancias al comandante de la unidad o Batallón.
- 3). Una vez le lleguen los informes y sus anexos al comandante de la Unidad o Batallón, este a través de la Oficina de personal elaborará el Informativo Administrativo por Lesión el cual acorde a los hechos debe ser calificado en los literales del artículo 24 del decreto 1796 que reza.

ARTICULO 24. INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES. Es obligación del comandante o jefe respectivo, en los casos de lesiones sufridas por el personal bajo su mando, describir en el formato establecido para tal efecto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se produjeron las lesiones e informarán si tales acontecimientos ocurrieron en una de las siguientes circunstancias:

- En el servicio, pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.
- En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.
- En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.
- En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior.

PARAGRAFO. Cuando el accidente en que se adquirió la lesión pase inadvertido para el comandante o jefe respectivo, el lesionado deberá informarlo por escrito dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia. En todo caso los organismos médico-laborales deberán calificar el origen de la lesión o afección.

Una vez se genere el accidente o el siniestro, el comandante del lesionado o el mismo debe informar los hechos ocurridos, este informe debe ser dentro de los dos meses (2) a la ocurrencia

de los hechos, esto tiene la finalidad de que los accidentes no pasen desapercibidos por la institución, como establecido en la norma que reza:

ARTICULO 25. TERMINO PARA LA ELABORACION DEL INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES. El comandante o jefe respectivo deberá elaborar y tramitar el Informe Administrativo por Lesiones dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir del momento en que tenga conocimiento del accidente, bien sea a través del informe rendido por el superior del lesionado, por informe del directamente lesionado o por conocimiento directo de los hechos.

En el momento que el comandante de la unidad ha elaborado el informativo administrativo por lesión ha elaborado y expedido el Informativo Administrativo por Lesión, el interesado en caso de estar en desacuerdo, puede solicitar la modificación dentro de ellos tres (3) meses siguientes a la notificación del mismo, en el que debe presentar sus argumentos y pruebas que determinen la inconformidad de lo contrario este quedara en firme y operara la prescripción para la realización de la correspondiente modificación tal como lo establece la norma que reza:

ARTICULO 26. MODIFICACION DEL INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES. Los Comandos de Fuerza y la Dirección General de la Policía Nacional, quedan facultados para modificar el Informe Administrativo por Lesiones cuando éste sea contrario a las pruebas allegadas.

La solicitud de modificación deberá presentarse dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la notificación del respectivo Informe Administrativo. No obstante, para el personal civil de la Unidad Gestión General, la modificación del Informe Administrativo la realizará el Secretario General, y para el personal civil del Comando General de las Fuerzas Militares, la realizará el Jefe de Estado Mayor Conjunto.

Estas son las diferentes situaciones que se deben tener en cuenta cuando se presenta la ocurrencia de un accidente dentro de las Fuerzas Militares, las cuales se debe realizar los informes con sus anexos como lo establece la norma jurídica, en el evento que el hecho del accidente hubiese pasado desapercibo por los comandantes y no se hubiera elaborado el Informativo Administrativo por Lesión, la persona que padeció el accidente puede solicitar la elaboración para lo cual debe

anexar informe de los testigos, historial clínico del accidente y pruebas que tenga y verse sobre los hechos, por esta razón, el Comandante debe expedirlo con una nota que diga es extemporáneo, esta es una serie de actividades que se deben realizar para dar alcance a lo que establece los artículos 24-25 y 26 del decreto 1796 del año 2000.

Sentencia C-640/09: El Decreto Ley 1796 de 2000 en su título IV, establece lo relacionado con los “Informes administrativos por lesiones”, que constituye un requisito administrativo para la evaluación de la capacidad sicofísica del personal a que se refiere esta normatividad, y regido por los siguientes parámetros: (1) la emisión del informe constituye una obligación del comandante o jefe respectivo, cuando quiera que personal bajo su mando sufra algún tipo de lesión. Para el efecto diligenciará el formato establecido con ese propósito, consignando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjeron las lesiones, así como la calificación de tales circunstancias en el sentido de si se configura una enfermedad y/o accidente común; una enfermedad profesional y/o accidente de trabajo; un incidente vinculado a tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto armado; o si es el producto de un acto antijurídico, contrario a la ley, el reglamento o a una orden superior; (2) el término para el trámite y elaboración de informe administrativo es de dos (2) meses, contados a partir del momento en que tenga conocimiento del accidente; (3) el informe administrativo por lesiones podrá ser modificado por los Comandos de Fuerza y la Dirección General de la Policía Nacional, cuando quiera que sea contrario a las pruebas allegadas. Esta modificación podrá efectuarse a solicitud del interesado, dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación del informe correspondiente (sentencia , 2009).

1.4 Incapacidad, invalidez, enfermedad profesional y/ o accidente de trabajo del militar

En relación a la incapacidad es aquella que se le determina a el militar en el momento en que le es práctica una Junta médica laboral y esta determina un porcentaje de la disminución de su capacidad laboral, que le impide realizar algunas labores de índole militar, la invalidez también la determina el porcentaje de discapacidad, pero con la salvedad que esta debe otorgar un porcentaje superior al 50% para poder ser considerado invalido, estas por lo general devienen por ocasión a un accidente laboral o en acto propio del servicio, en virtud de la norma que se cita:

ARTICULO 27. INCAPACIDAD. Se entiende como la disminución o pérdida de la capacidad psicofísica de cada individuo que afecte su desempeño laboral. Es por ello, que en el momento que se le practica la junta Médica, se incorpora en el documento el literal en que es calificada la lesión, acorde a la determinación que emitió el médico especialista en la calificación del concepto médico y la que registro el medico laboral en el acta de la junta, esta es de vital relevancia para la asignación del porcentaje de discapacidad o disminución de la capacidad psicofísica.

ARTICULO 28. CLASIFICACION DE LAS INCAPACIDADES. Las incapacidades se clasifican en:

- Incapacidad temporal: Es aquella que le impide a la persona desempeñar su profesión u oficio habitual por un tiempo determinado.
- Incapacidad permanente parcial: Es aquella que se presenta cuando la persona sufre una disminución parcial pero definitiva, de alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual.

PARAGRAFO. Se considerará inválida la persona cuando la incapacidad permanente parcial sea igual o superior al 75% de disminución de la capacidad laboral.

El párrafo del anterior artículo fue demandado ante la Corte Constitucional por ser una norma inconstitucional y discriminatoria por cuanto solo consideraba invalidas a las personas que ostentaban más de un 75% de la disminución de la capacidad psicofísica, esto en comparación con las personas que tenían un 50% de la disminución de la capacidad psicofísicas están no eran consideradas invalidez, para el caso particular de la Fuerza Pública, en el caso del personal militar pasan dos cosas debido a la mala interpretación y lo que establecía la norma en dos situaciones en particular, la 1.) Era el caso de los militares que fueran heridos en combate, que su informativo administrativo por lesión fuera calificado en literal C) del artículo 24 del decreto 1796 del año 2000, se les otorgaba la pensión de invalidez con un porcentaje del 50% de disminución de la capacidad psicofísica, pero 2.) la situación era muy diferente para el personal militar que había tenido accidentes profesionales o laborales, pero que los informativos administrativos por lesión en ocasión a los hechos habían sido calificados en literal” A o en literal B”, estos no se les daba el derecho a pensión si obtenían una disminución de la capacidad laboral del 50%, sino que se les imponía una carga administrativa porque debían ostentar un porcentaje del 75% de la capacidad

laboral para ser acreedor este derecho, además resulta contrario este régimen especial, al régimen privado de la ley 100 del 1993, al no prosperar en la sentencia C-970/03 mediante demanda de inconstitucionalidad del artículo anteriormente mencionado, situación que fue regulada con la expedición del decreto 4433 del año 2004 que unifica los criterios en relación al régimen prestacional entre los militares en el personal de oficiales y Suboficiales y Soldados profesional cada uno acorde a su régimen de carrera en los decretos 1790 de 2000 para el personal de Oficiales y suboficiales y el decreto 1793 y 1794 del año 2000 de los soldados profesionales e infantes de marina .

Estipulación de la Honorable Corte Constitucional estipula mediante la presente sentencia C-970/03. Aquí, no es posible establecer un término de comparación entre los porcentajes para acceder a la pensión de invalidez en el régimen general y los del régimen especial, porque la estructura de los sistemas difiere sustancialmente en la medida en que su acceso y sus métodos de calificación están regulados por patrones distintos, no habiendo coincidencia entre los sistemas de cálculo, liquidación y monto de las prestaciones. Como ya se anotó, al estar diseñados para regular situaciones diversas, acordes con las características específicas de los grupos sociales cubiertos, los regímenes prestacionales en materia de pensión por invalidez no pueden someterse a la misma regla de comparación, por lo que tampoco es viable establecer una norma de correspondencia matemática entre los porcentajes utilizados por cada uno.

Al comparar los porcentajes establecidos en el Decreto 1796 de 2000, frente a los de la Ley 100 de 1993, para determinar la disminución de la capacidad laboral que genera el derecho a la pensión de invalidez, 75% o más para los miembros de la Fuerza Pública y 50% o más para el trabajador vinculado al sistema general de seguridad social, resulta plenamente válido el análisis efectuado en la sentencia C-890 de 1999, razón por la que frente al mencionado fallo se puede afirmar que ha operado el fenómeno de la cosa juzgada material. Sin embargo, el decreto 1796 de 2000, en relación con el analizado por la Corte, presenta algunas variaciones que influyen necesariamente en las consecuencias laborales que se derivan del porcentaje de disminución de la capacidad laboral (sentencia judicial, 2003).

La regla que se venía aplicando en las Fuerzas Militares en que para que una persona que no hubiese sido herida en combate debía sacar el 75% de la disminución de la capacidad psicofísica

en una Junta Médica para que fuese declarada como invalida y obtener el derecho a una pensión, a partir del año 2003 y con el decreto 4433 de 2004, todo militar que ostentara una disminución de la capacidad psicofísica del 50% tenía derecho a obtener una pensión así el accidente en donde resultó lesionado sea en literal “A,B o C” según lo establecido en el artículo 24 del decreto 1796 del año 2000 clasificación de los accidentes en la Fuerza Pública, este suceso fue un evento trascendental porque una gran cantidad de militares que el accidente había sido calificado en literal “A y B” del decreto mencionado con anterioridad y que ostentaban una calificación mayor al 50% en su disminución de la capacidad psicofísica y menor al 75%, fueron pensionadas interponiendo acciones de tutela, lograban materializar este derecho.

1.5 Terminos de Incapacidades, enfermedades profesionales y accidentes de trabajo.

Cuando un militar ha presentado un accidente o está padeciendo un accidente y lleva más de tres (3) meses incapacitado del servicio y en tratamiento médico la oficina de personal o S-1, mediante oficio ordenan al incapacitado o funcionario el diligenciamiento de la ficha médica, una vez esta es calificada por los médicos de medicina laboral se practica la Junta Medico Laboral provisional, una vez practicada esta, continuara incapacitado hasta por un año más, y si sigue la gravedad o lesión y no hay recuperación será practicada una nueva junta Medica pero definitiva , en donde se decide si se reubica o es retirado de la institución el militar, la norma previene.

ARTICULO 29. TERMINOS DE LAS INCAPACIDADES. Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total, se realizará la valoración por parte de una Junta Médico Laboral. Desde este orden de ideas, el dictamen de esta Junta Médico Laboral tendrá el carácter de definitivo si no existieren posibilidades de recuperación.

Si se encontraren posibilidades de rehabilitación, el dictamen de esta Junta tendrá el carácter de provisional y podrá ampliarse el término de la incapacidad hasta por doce (12) meses, prorrogables por otros doce (12) meses si subsisten las posibilidades de recuperación. Vencido este término la Junta deberá realizar una nueva valoración y emitir un dictamen definitivo.

Estas enfermedades son todas aquellas que padecen los militares con ocasión a su labor o desempeño de sus funciones, son las que se dan en accidentes en desarrollo de operaciones , sean

causadas por el enemigo o las que se causan en desarrollo de estas tareas de patrulla u operaciones militares, o que por el esfuerzo del trabajo se causa una lesión como por ejemplo una lesión en columna es considerada profesional debido a la carga de los equipos de campaña, este artículo es relevante por la imputación que se establece que es en servicio y se ve reflejado en la calificación de la Junta Médica a la Hora de Calificar los Índices de la lesión.

ARTICULO 30. ENFERMEDAD PROFESIONAL. Se entiende por enfermedad profesional todo estado patológico que sobrevenga como consecuencia obligada de la clase de labor que desempeñe o del medio en que realizan su trabajo las personas de que trata el presente decreto, bien sea determinado por agentes físicos, químicos, ergonómicos o biológicos y que para efectos de lo previsto en el presente decreto se determinen como tales por el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO. El Gobierno Nacional determinará en forma periódica las enfermedades que se consideran como profesionales.

ARTICULO 31. ACCIDENTE DE TRABAJO. Se entiende por accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga en el servicio por causa y razón del mismo, que produzca lesión orgánica, perturbación funcional, la invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes impartidas por el comandante, jefe respectivo o superior jerárquico, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo. Igualmente lo es el que se produce durante el traslado desde el lugar de residencia a los lugares de labores o viceversa, cuando el transporte lo suministre la Institución, o cuando se establezca que la ocurrencia del accidente tiene relación de causalidad con el servicio. (senado de la republica, 2020).

1.6 Relevancia de la Junta médica

Mediante la promulgación del Decreto 1507 de 2014 se adoptó el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, por medio del cual se busca emplear un lenguaje unificado y estandarizado que permita abordar con un enfoque integral la valoración de los daños que pudieren llegar a sufrir cualquier habitante del territorio nacional; definiendo la capacidad laboral en su artículo 3° como *“el conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o*

potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten desempeñarse —a una persona- en un trabajo”.

Así pues, la valoración que realizan los expertos respecto de la pérdida de dichas características resulta en la determinación del porcentaje en que las capacidades y facultades de un sujeto sufre como efectos de un accidente laboral o una enfermedad laboral o una enfermedad de origen común; dicha valoración tiene una remarcada importancia, como lo ha desarrollado la Corte Constitucional¹, al afirmar que el propósito de su realización es garantizar diversos derechos fundamentales, entre ellos la salud, la seguridad social y en muchos de los casos, dependiendo de las circunstancias particulares, la vida y el mínimo vital.

Adicionalmente, se ha recalcado que la determinación del porcentaje de pérdida de la capacidad laboral tiene un sentido dual:

- Esfera médica: “permite esclarecer con total exactitud cuál fue la enfermedad o la perturbación que concretamente dio origen a perder en mayor o menor porcentaje la capacidad referida, gracias a la valoración que doctores expertos en las diferentes áreas de la medicina realizan, e igualmente permite esclarecer desde este ámbito de experticia si tuvo un origen común o causa laboral.”(Sentencia T-671, 2012).
- Esfera económica: “*permite establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien es afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común*” (Sentencia T-332, 2015). (Sentencia T-671, 24)

La honorable Corte Constitucional, en sentencia T 038 del 03 de febrero de 2011, con ponencia del Magistrado Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, reiteró al respecto que:

“(…) tal evaluación permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico especificar las causas que originan la disminución de la capacidad laboral. Es precisamente el resultado de la valoración que realizan los organismos médicos competentes el que configura el derecho a la pensión de invalidez, pues como se indicó previamente, ésta arroja el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma. De allí que la evaluación forme parte de los deberes de las entidades encargadas de reconocer pensiones, pues sin ellas no existiría fundamento para el reconocimiento pensional”

Se ha puntualizado que este derecho de toda persona a ser sujeto de la realización de la calificación de los daños a la salud que se le han causado, no es de aplicación automática o genérica, sino que responde al seguimiento de unas etapas que de manera muy general consisten en:

i) En primer lugar, deberá llevarse a cabo un diagnóstico definitivo de la situación del paciente, el cual es siempre posterior a un tratamiento tendiente a la recuperación o al menos rehabilitación del afectado (así haya sido finalizado o no), donde los médicos tratantes especialistas concluyan mediante concepto médico que la recuperación o mejoría es improbable de ser lograda.

ii) Rendido el anterior concepto, puede procederse a la segunda fase: la calificación, donde el diagnóstico al que se ha hecho alusión debe ser remitido a la autoridad que para el caso en concreto tenga la potestad de determinar cuál es no solo el grado de invalidez, sino el origen de ésta y consecuentemente el porcentaje de capacidad laboral que ha sido perdido. La anterior competencia puede recaer en diferentes entes como: Entidades Promotoras de Salud-EPS, Administradoras de Riesgos Laborales, Colpensiones e incluso en algunos casos organismos especializados como la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia.

iii) Finalmente puede ocurrir que el paciente no se encuentre de acuerdo con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que le fue determinado en la calificación. En tales circunstancias, podrá apelar tal puntuación dentro de los 10 días siguientes a la notificación, para que las Juntas

Regionales de Calificación de Invalidez sean quienes confirmen o modifiquen la calificación objeto de inconformidad. En caso de persistir las discrepancias, no podrán adoptarse nuevas decisiones administrativas, ya que la controversia deberá ser dirimida ante la justicia laboral ordinaria.”²

La jurisprudencia también ha hecho claridad en que la calificación de la pérdida de capacidad laboral, al ser siempre posterior al diagnóstico excluye las probabilidades de rehabilitación, afirmando que esta *“debe considerar las condiciones específicas de cada persona, valoradas sistemáticamente, sin que sea posible establecer diferencias en razón al origen, profesional o común, de los factores de incapacidad. Igualmente, dicha valoración puede tener lugar no solo como consecuencia directa de una enfermedad o accidente de trabajo, claramente identificado, sino, también, de patologías que resulten de la evolución posterior de esta enfermedad o accidente, o, a su vez, por una situación de salud, inclusive de origen común”*. (Sentencia T-836, 2013)

La *Calificación* de la Pérdida de Capacidad Laboral tiene una consagración especial, vista como un principio que busca proteger los derechos fundamentales como son la salud, la seguridad social, la vida y el mínimo vital, cuya vulneración puede presentarse por dos circunstancias:

“(i) la negación al derecho a la valoración, e incluso la negativa en su actualización o (ii) la demora injustificada de ésta siempre que no sea imputable a la negligencia del sujeto, ya que esta circunstancia puede llevar a vulnerar aún más derechos fundamentales, toda vez que sin la calificación les será imposible conocer su porcentaje de pérdida de capacidad laboral, y a partir de ahí, los derechos que eventualmente podrían reclamar.” (Sentencia T-165, 2017)

En el caso concreto de las Fuerzas Militares, la Ley determina el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario a aplicar, esto en correspondencia con el inciso tercero del artículo 217 de la Constitución, dicho régimen está conformado por diferentes normas, entre las cuales ha de destacarse la definición de capacidad psicofísica de los miembros de las FF.MM y de Policía, que brinda el Decreto 1796 de 2000 en su artículo 2º, como el *“(...) conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes*

² Ibídem

se les aplique el presente decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones”.

De igual forma, establece en su artículo 15 las funciones que cumplen las Juntas Médico Militares o de Policía, así:

- Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas
- Clasificar el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite
- Determinar la disminución de la capacidad psicofísica,
- Calificar la enfermedad según sea profesional o común
- Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones
- Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello, así como las demás que le sean asignadas por ley o reglamento.

De lo anterior se puede inferir que aquella persona que presente alguna alteración psicofísica que no le permita desarrollar de manera normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones deberá ser considerada no apto para la prestación del servicio, efecto que en la gran mayoría de las ocasiones se ve trasladado a la vida civil fuera de dichas instituciones.

Debe tenerse en cuenta que la conclusión a la que arriba la respectiva Junta Calificadora, en cada caso concreto, se concreta mediante la notificación del Acta de Calificación, la cual se constituye en un acto administrativo con todos sus efectos, y es a través de este que la Junta Médico Laboral y el Tribunal en última instancia pueden *“determinar las lesiones sufridas del personal bajo el mando del respectivo Comandante o Jefe, circunscribiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar como se produjeron las lesiones. Así, éstas pueden ser: a. En el servicio, pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común. b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo. c. En el ser-*

vicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional. d. En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior” (Sentencia T-958, 2012).

Ha manifestado la honorable Corte Constitucional en sentencia T-696 del 20 de septiembre de 2011, con ponencia del Magistrado Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, que la vulneración de los derechos fundamentales por la negación del derecho a la valoración ocurre también “*cuando esta no se práctica a tiempo, complicando en algunos casos la situación del afectado*”, señalando que la consecuencia de negarlo o dilatarlo en el tiempo afecta de manera grave la dignidad humana, poniendo a la persona lesionada en una grave situación de indefensión; es entonces que si en el caso de los miembros de la Fuerza Pública se ve vulnerado su derecho a la calificación con la omisión de calificar el porcentaje de pérdida de capacidad psicofísica, su trasgresión es aún mayor ya que se convierte en un requisito imprescindible para la reclamación de los derechos que le acuden.

En resumen, se puede afirmar que las Juntas Médico Laborales no solo permiten establecer el monto porcentual en que se ven disminuida las capacidades psicofísicas que un sujeto en razón de un accidente o una enfermedad, también permiten determinar si este puede o no continuar desempeñando sus respectivas labores, y más relevante aun, permite esclarecer si sus afecciones tienen origen laboral o común, y es a partir de este punto que los afectados obtienen la plena certeza de la existencia de un daño, sus efectos a futuro y su imputabilidad, pudiendo solicitar el resarcimiento de la pérdida causada e inclusive acreencias prestacionales a que se tengan derecho.

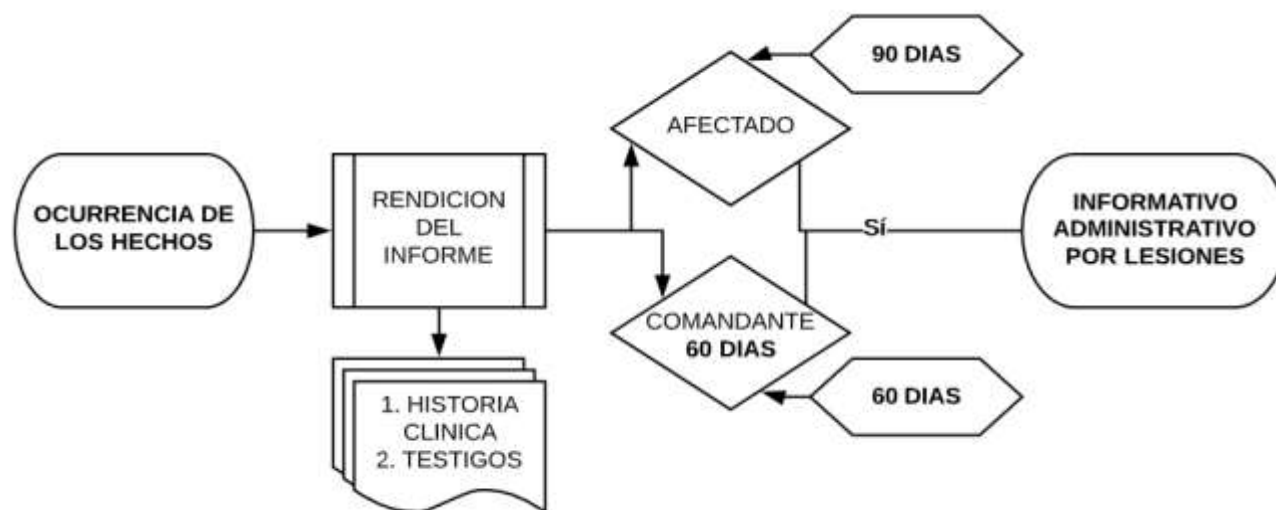
Entonces, la calificación y valoración de la pérdida de capacidad laboral no se debe realizar por capricho, ni debe ser vista como una prerrogativa de menor importancia, sino que como lo ha manifestado la Corte Constitucional se convierte en la única vía con la que cuentan las personas para efectivamente poder ver tutelados muchos de sus derechos fundamentales, ya que sin que sea llevada a cabo será imposible pretender su amparo adecuado.

1.7 Procedimiento de la práctica de la Junta Médica Laboral y su complejidad.

Una vez se suscita el siniestro o accidente laboral o profesional, los militares adelantan el tratamiento médico y este es procedimiento que deben realizar para que se les practique la Junta Médica Laboral, que de por sí es un proceso tedioso para poder terminar una Junta Médica Laboral, este proceso largo y engorroso, por medio del cual los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía que han sufrido daños a la salud, se convierte en una doble victimización de los mismos, al ponerlos de frente con un sistema burocrático anacrónico que en vez de propugnar por el resarcimiento de las afectaciones que sufren los héroes de la patria, más parece que intentarían impedirlo.

A continuación, se evidencia una descripción detallada de las etapas que comprenden el proceso de la realización de la Junta Médico Laboral y todo lo que en estas convergen para la valoración de un solo concepto médico, recalcando que hay militares y policías que requieren que se evalúen hasta 15 o 20 conceptos, lo que implica la realización de este dificultoso proceso para cada uno.

1.7.1 Etapa 1: informativo administrativo por lesiones (IAL).



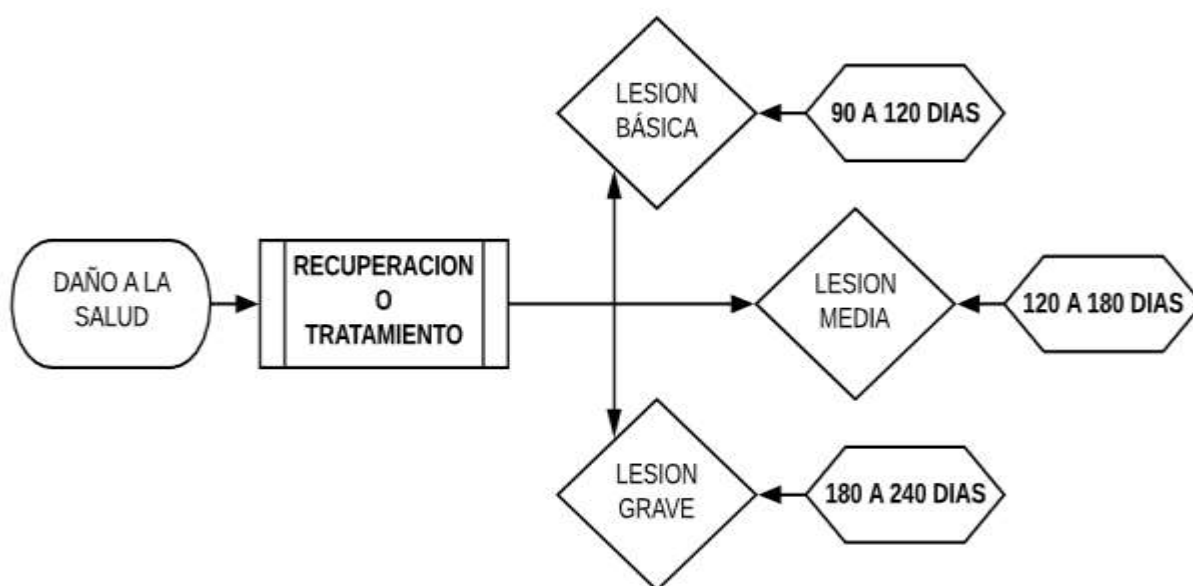
Gráfica 1 Etapa 1. Informativo Administrativo por lesiones (IAL)

Fuente. Delgado (2018)

Esta etapa inicia con el acaecimiento de los hechos que pueden o no dar lugar al detrimento a la salud de los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía, sin existir certeza del daño causado,

sus implicaciones, sus secuelas ni su imputabilidad. A partir de la fecha de los hechos se debe rendir un informe de lo sucedido, aportando copia de la historia clínica del lesionado y si hubieren testigos de lo ocurrido, para este informe se cuenta con un término de *90 días* si es el afectado directamente quien lo dirige a sus superiores o *60 días* si lo rinde el Comandante, a partir de este primer informe se da la expedición del Informativo Administrativo por Lesiones, el cual de conformidad con el artículo 24, 25 y 26 del Decreto 1796 de 2000 se debe expedir en un término máximo de *dos (2) meses* a partir del conocimiento de los hechos, término que no en todos los casos se cumple. (Gráfica 2).

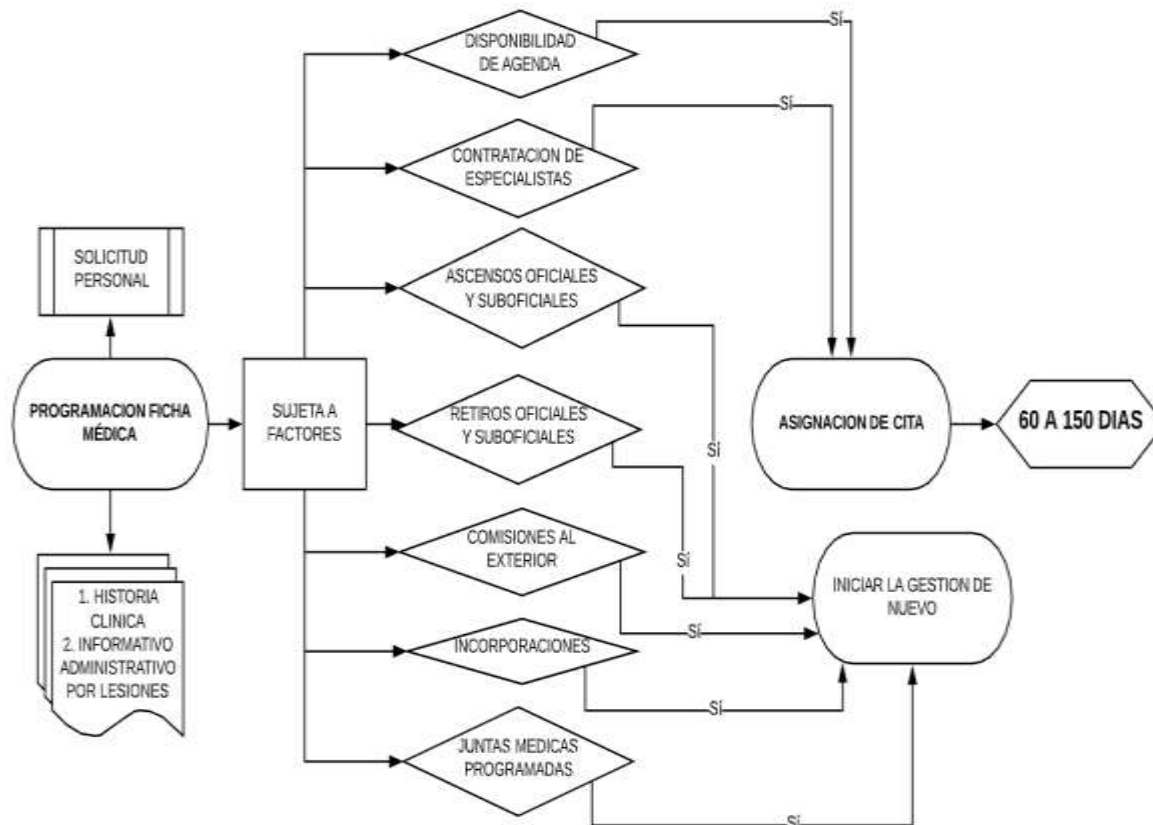
1.7.2 Etapa 2: recuperación y/o tratamiento.



Gráfica 2. Etapa 2. Recuperación y/o tratamiento
Fuente. Delgado, Imagen de tratamiento y recuperación (2019)

Esta etapa incluye el tiempo que demora el miembro de las Fuerzas Militares o de Policía en adelantar el tratamiento tendiente a la recuperación de su salud. Estos términos varían dependiendo de la complejidad de la lesión, oscilando entre los *90* y *los 240 días*.

1.7.3 Etapa 3: programación de la ficha médica

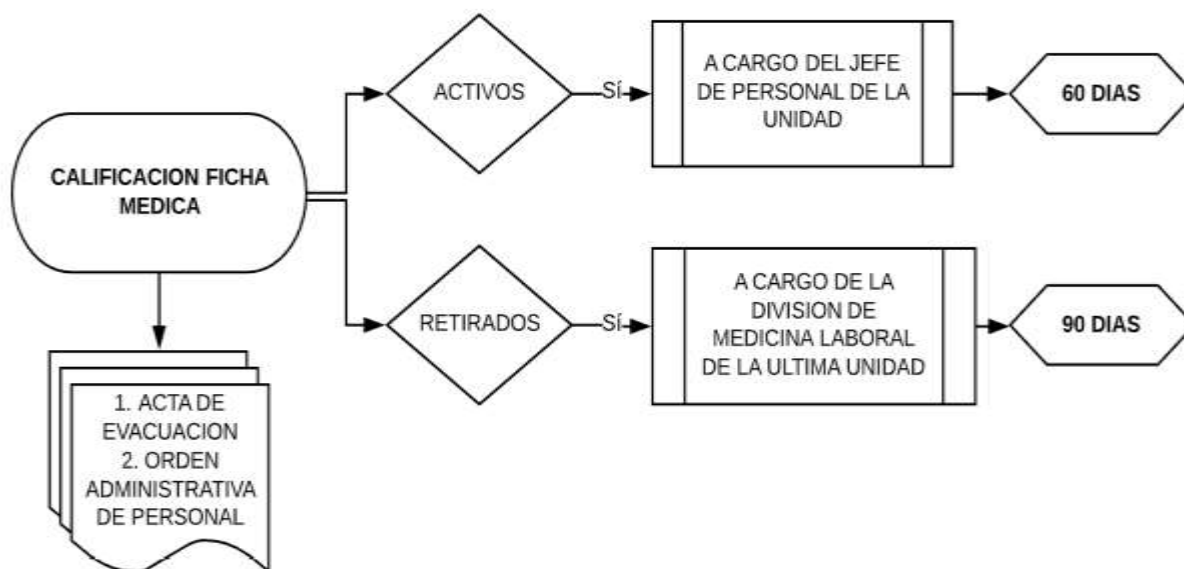


Gráfica 3. Etapa 3: Programación de la ficha médica

Fuente. Delgado, Imagen de pasos para programacion de junta medica, (2019)

De esta manera, encaminada a la programación de la Ficha Médica, para la cual el miembro de las Fuerzas Militares o de Policía, debe aportar copia de la historia clínica y del IAL. Este debe dirigirse de manera personal a Dirección de Sanidad en un horario aproximado de las 3 de la mañana para hacer fila y lograr ser atendido, sin embargo, la sola asistencia no asegura que se le asigne fecha para la cita correspondiente, puesto que la disponibilidad de la misma está supeditada a diferentes factores como los expresados en el diagrama; si todos los factores confluyen para que exista la posibilidad de asignación la cita será programada para dentro de los **60 a 150 días** posteriores.

1.7.4 Etapa 4: calificación de la ficha médica



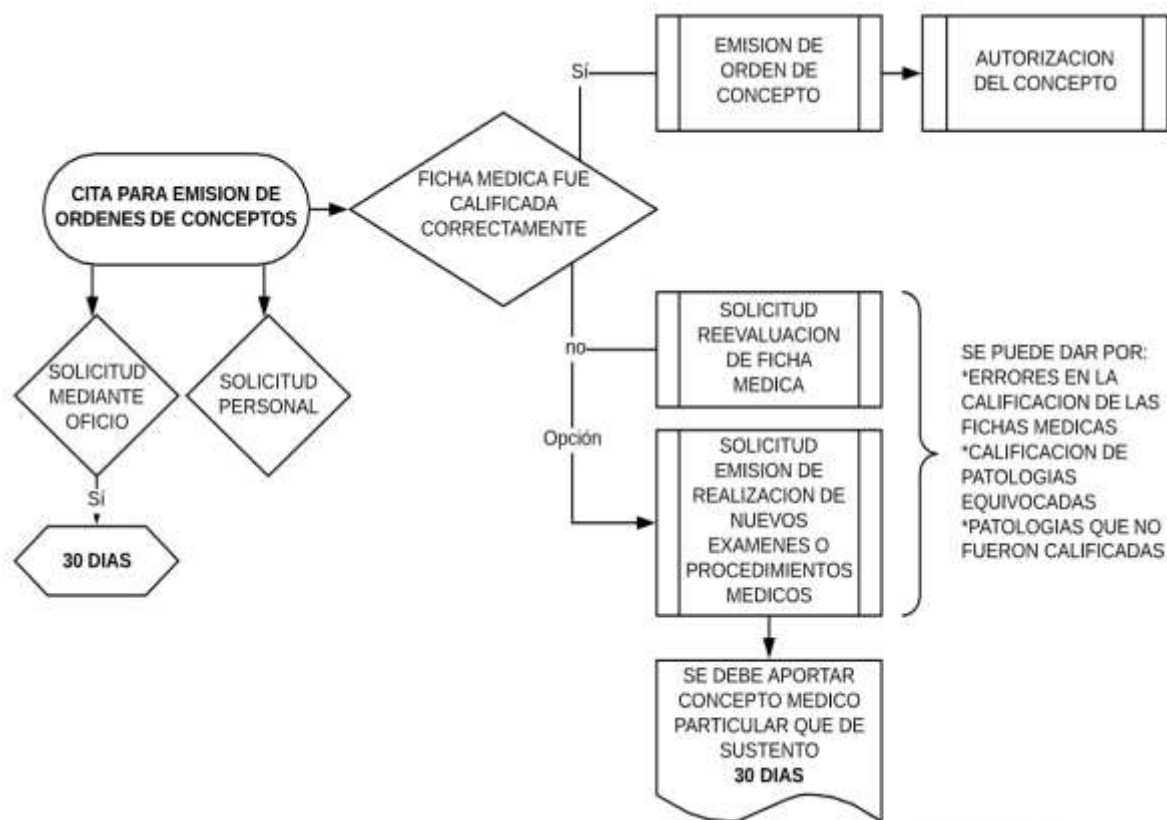
Gráfica 4. Etapa 4: calificación de la ficha médica
Fuente. Delgado, Pasos calificación ficha medica, (2019)

Una vez el miembro de las Fuerzas Militares o de Policía ha logrado que se le asigne una cita para calificación de la ficha médica, este debe aportar el Acta de Evacuación, documento que es elaborado por la Unidad a que pertenece o pertenecía según el caso, y la Orden Administrativa de Personal (OAP) que es emitida por el Comando de Personal.

Cabe resaltar que estos documentos deben ser solicitados personalmente, lo que implica disponibilidad de tiempo y dinero para que el militar se dirija hasta la unidad, teniendo que viajar desde diferentes ciudades como ocurre en la gran mayoría de casos, incurriendo en gastos que debe sufragar personalmente como transportes, alojamiento, alimentación; o mediante derecho de petición, lo que deviene en el aumento del término en 30 días mientras se obtiene respuesta.

Si el personal lesionado y/o enfermo se encuentra en servicio activo la calificación de la ficha medica tendrá un término de 60 días, pero que en la realidad toma hasta 120 días y le corresponderá al Jefe de Personal, mientras que, si está retirado del servicio el término será de 90 días, pero en la realidad puede ser de hasta 150 días y estará a cargo de la División de Medicina Laboral de la Última Unidad.

1.7.5 Etapa 5: Cita para emisión de órdenes de conceptos.



Gráfica 5. Etapa 5: cita para emisión de órdenes de conceptos
Fuente. Delgado, imagen pasos para expedición de ordennes de conceptos medicos, (2019)

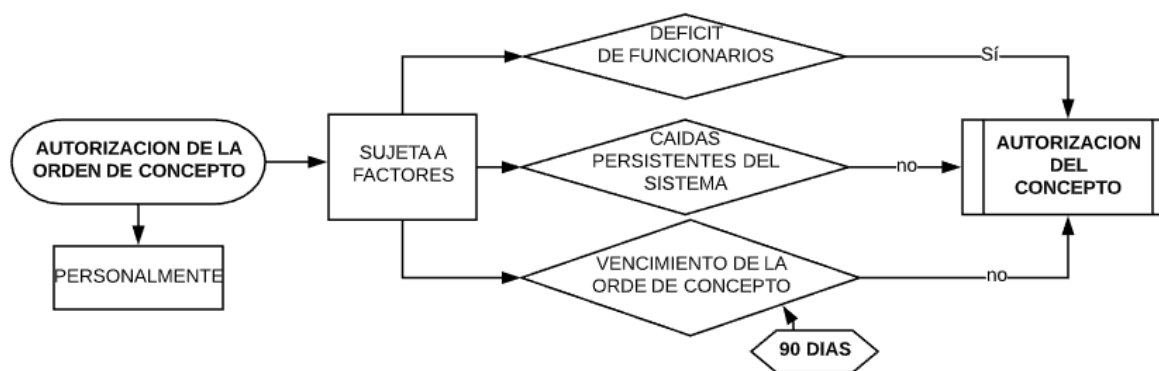
En este caso se surte el mismo procedimiento descrito en la Etapa 3, adicionando que esta solicitud de asignación de cita se puede adelantar mediante oficio implicando en el aumento del término en **30 días** mientras se obtiene respuesta.

Una vez se ha fijado fecha para la cita donde el galeno ha de emitir la orden de concepto médico pueden presentarse diferentes escenarios, como son:

- Que emita la orden de concepto puesto que la ficha medica fue calificada de manera correcta, por lo cual deberá proceder a la autorización del mismo.

- Que se necesite solicitar la reevaluación de la Ficha Médica porque está presente fallas en su calificación, que se haya calificado una patología equivocada, que se hayan dejado de calificar patologías, o que se requiera la realización de nuevos exámenes o procedimientos. Esta situación implica que el personal lesionado y/o enfermo cuenta con un lapso de **30 días** para aportar la solicitud sustentada en argumentos médicos, por lo que se requiere la intervención de un perito médico particular que brinde un concepto, con lo cual se incrementan los costos en que se debe incurrir.

1.7.6 Etapa 6: autorización de la orden de concepto médico.

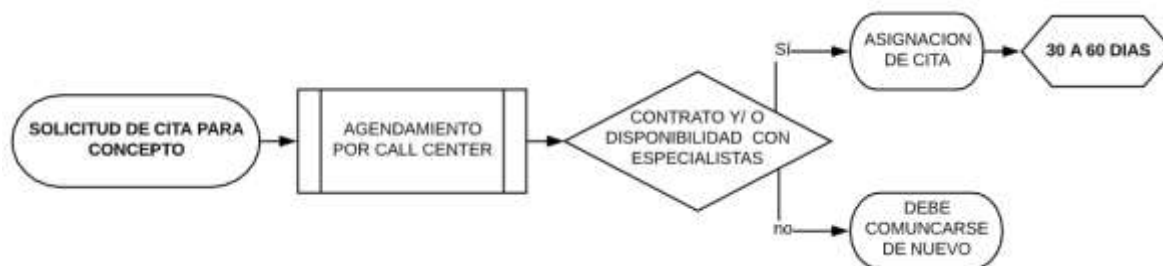


Gráfica 6. Etapa 6: autorización de la orden de concepto medico
Fuente. Delgado, imagen autorizacion orddnes de concepto medico, (2019)

Esta solicitud de autorización se debe realizar personalmente de acuerdo al procedimiento de la Etapa 3, pero está sujeta a factores particulares como son:

- El déficit de funcionarios que atienden estas solicitudes, ya que para esta labor generalmente hay solo una persona asignada.
- El sistema presenta intermitencia persistente, lo que dificulta la asignación de las citas.
- Los conceptos emitidos tienen una validez de 90 días, pero en ocasiones este término es superado sin lograrse asignar cita.

1.7.7 Etapa 7: solicitud de cita para realización de concepto médico.

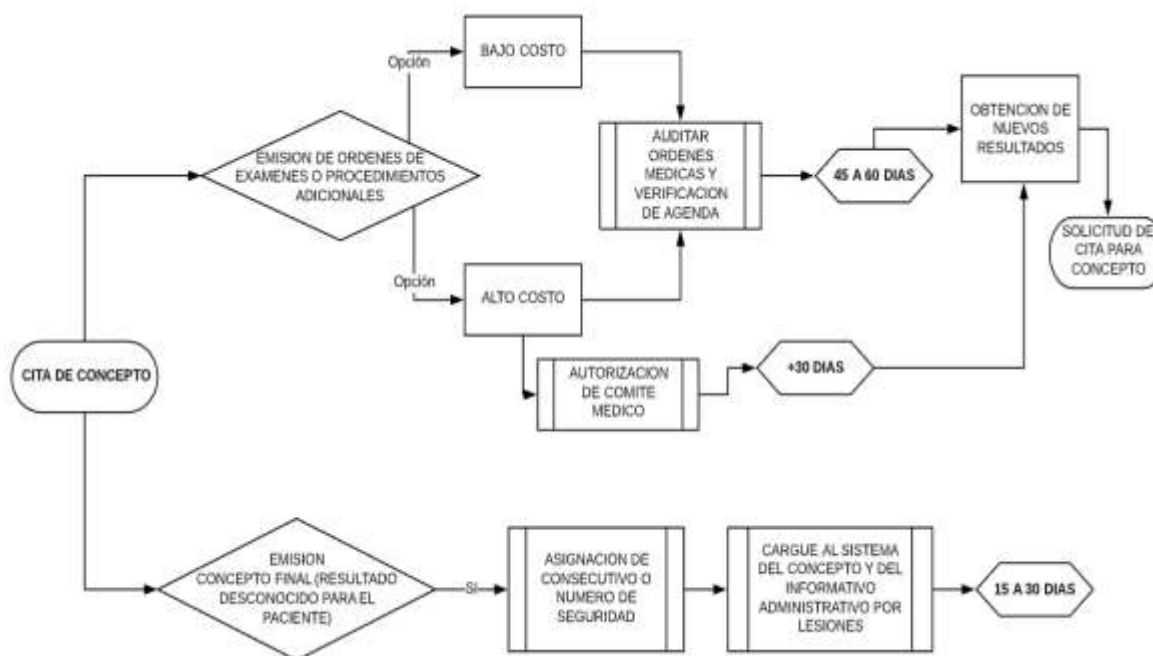


Gráfica 7. Etapa 7: solicitud de cita para realización del concepto medico

Fuente. Delgado, imagen solicitud cita concepto medico, (2019)

El agendamiento de cita para la realización de concepto médico se realiza mediante call center, que como se sobre entiende presenta problemas de atención ya que muchas veces la línea esta tan congestionada que durante varios días es imposible obtener comunicación satisfactoria, otro inconveniente que se presenta comúnmente es que no cuenten con especialistas contratados o que estos no tengan agenda disponible. Si se logra conseguir la asignación de la cita esta será para cumplirse dentro de los *30 a 60 días* siguientes.

1.7.8 Etapa 8: cita de concepto médico.



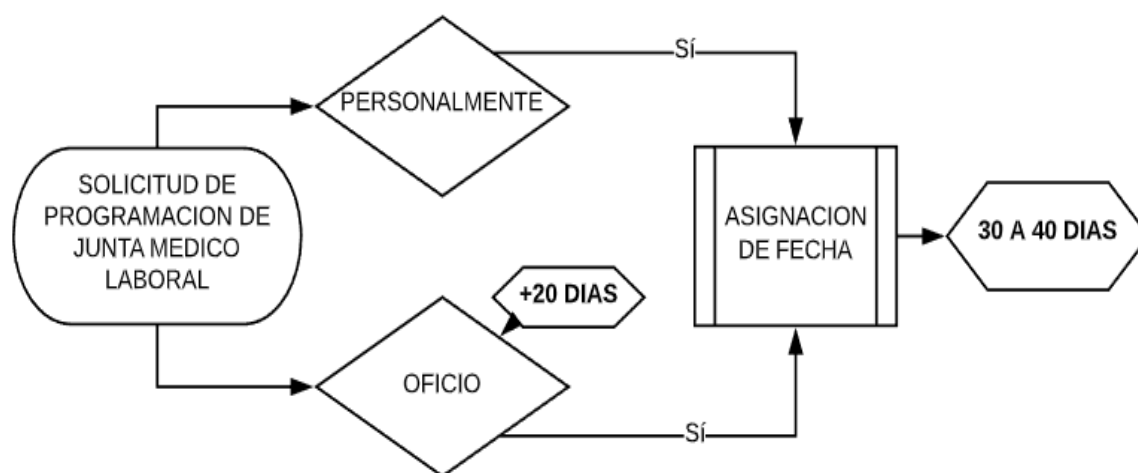
Gráfica 8. Etapa 8: cita de concepto medico

Fuente. Delgado, imagen cita conceptos medicos, (2019)

Una vez llegada la fecha de la cita para realizar el concepto médico pueden presentarse varias situaciones:

- Si el médico que fue asignado no es el mismo que trató al paciente en su proceso médico, este puede ordenar la realización de exámenes o procedimientos adicionales. Si estos procedimientos son de bajo costo el personal lesionado y/o enfermo debe proceder a la auditoría de la orden correspondiente, una vez autorizada se dará cumplimiento en los próximos *45 a 60 días* obteniendo los nuevos resultados; si los procedimientos son de alto costo estos deben ser autorizados mediante Comité Médico, lo que implica un retardo de *30 días* en esta gestión, posterior a esto se cuenta nuevamente con *45 a 60 días* para contar con los resultados necesarios. Una vez se haya adelantado lo ordenado por el galeno se deberá realizar nuevamente el procedimiento de la Etapa 7.
- Si coincide ser el médico tratante quien fue asignado el que brinde el concepto o si a pesar de ser diferente considera que lo adelantado hasta el momento es correcto procederá a la Emisión del Concepto Final, cuyas conclusiones son desconocidas para el personal lesionado y/o enfermo, a este concepto se le asigna un consecutivo o número de seguridad, el cual será cargado al sistema junto al Informativo Administrativo por Lesiones en los próximos **15 a 30 días**.

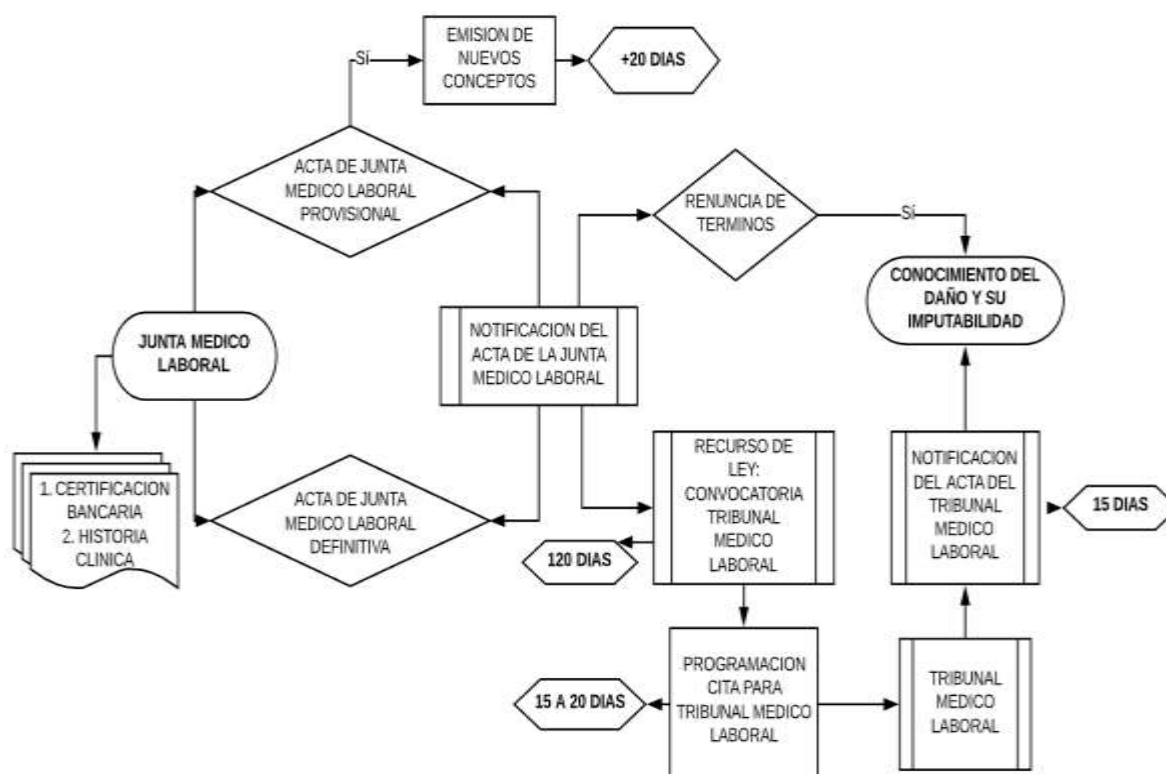
1.7.9 Etapa 9: programación junta medico laboral.



Gráfica 9. Etapa 9: programación junta medico laboral
Fuente. Delgado, imagen programacion junta medica, (2019)

En este caso se surte el mismo procedimiento descrito en la Etapa 3, adicionando que esta solicitud de asignación de cita se puede adelantar mediante oficio implicando en el aumento del término en *20 días* mientras se obtiene respuesta, la realización de la Junta Medico Laboral será agendada para los próximos *30 a 40 días*.

1.7.10 Etapa 10: realización de la junta medico laboral.



Gráfica 10. Etapa 10: realización de la junta medico laboral
Fuente. Delgado, imagen realizacion junta medica, (2019)

Esta etapa es la culminación de este largo trasegar al que se ven enfrentados los miembros de las Fuerzas Militares o de Policía que requieren que su derecho a la salud sea amparado.

Aquí se pueden presentar dos escenarios, a saber:

- Expedición de Acta de Junta Médico Laboral provisional, producto de la existencia de conceptos médicos abiertos por parte de los especialistas, o que el personal lesionado y/o enfermo tengan pendientes procedimientos médicos por realizar, de los cuales desisten como resultado

de la complejidad del trámite para su realización y posterior valoración. En este caso se cuenta con *20 días* adicionales para la emisión de nuevos conceptos.

- Expedición de Acta de Junta Medico Laboral definitiva.

En ambos casos procede la notificación personal del acto administrativo constituido por dicho Acta, ante la cual se encuentran nuevamente con dos opciones:

- Renunciar a los términos, aceptando como correcto lo expresado en el Acta.
- Interponer el recurso de Ley, dentro de los *cuatro (4) meses* siguientes a la notificación para efectos de convocar a la realización del Tribunal Médico Laboral y que este conozca en segunda instancia, dicha solicitud debe estar debidamente argumentada y sustentada. Dentro de los siguientes *15 a 20 días* será asignada cita para la realización del Tribunal Médico, y los resultados obtenidos serán notificados en los próximos *15 días*.

1.8 Normas Internacionales y Protección

Se aborda como punto de partida el derecho al trabajo contemplado en la constitución de 1991, establecido no solo como un derecho de las personas a desarrollarse, sino como de los fines esenciales del estado, lo que demanda una protección de los derechos de los trabajadores, tanto en sus acreencias laborales e integridad física, que a través de los entes internacionales como lo es la (ONU) Organización de las naciones Unidas y la (OIT) Organización Internacional del Trabajo se expiden las políticas en derechos humanos de protección a los trabajadores de condiciones dignas, políticas de discapacidad, educación, trabajo digno y la no discriminación políticas efectivas de materialización de derechos de las personas.

1.8.1 Artículo 8 Declaración Universal de Derechos Humanos.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 25: Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de

desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

1.8.2 Artículo 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

(i) Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

(ii) Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

(iii) Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
- A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
- A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

- A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
- A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
- A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

(iv) En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

(v) Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

(vi) Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

(vii) Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Al respecto de la protección de personas con alguna discapacidad, y la fuerza vinculante de tratados como: “La Declaración de los derechos del deficiente mental aprobada por la ONU en 1971, la Declaración de los derechos de las personas con limitación, aprobada por la Resolución 3447 en 1975 de la ONU, la Resolución 48/96 del 20 de diciembre de 1993 de la Asamblea General de Naciones Unidas, sobre “Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad”, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad”, la Recomendación 168 de la OIT, el Convenio 159 de la OIT.

Aterrizando en el derecho interno, se identifica que los altos cuerpos colegiados han entrado a pronunciarse de fondo, evitando que la problemática antes mencionada crezca cada día más, donde han examinado casos particulares que cambian los lineamientos jurisprudenciales.

La sentencia C-531 de 2000, entro a regular las inconsistencias que realizaba el Ejército Nacional, al desvincular militares sin la previa autorización del Ministerio de trabajo, más aún cuando se trata de personas con limitaciones, también argumentaba la Corte que el pago de indemnización por parte del empleador, no lo exonera de solicitar autorización del ente competente, efectuando así el despido de manera ineficaz.

Desde la creación de la OIT, se ha humanizado los derechos laborales abordados desde el punto de vista de la persona, como sujeto de derechos y por tanto de protección a través de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, por eso se incrementan desde entidades internacionales mecanismos y políticas de protección entre ellas, prohibición de la esclavitud, la prohibición de trabajo a los niños, protección contra los despidos, contra la discriminación por raza, color, etnia o comunidades afrodescendientes o indígenas, protección a condiciones dignas, equitativas y satisfactorias, derechos mínimos de subsistencia de las personas, protección a los que se encuentran en incapacidad, invalidez a discapacitados, a los que se les debe permitir el ingreso a las oportunidades laborales por su condición, tanto los estados en su normatividad interna, como los estados a través de sus diferentes entes han buscado la protección de las personas con alguna debilidad manifiesta, pero no se ha logrado con la efectividad y garantía de los mismos, es por eso que nace la necesidad de analizar las circunstancias que hacen que so se logren efectivizar los derechos a pesar de tanta normatividad y buenos deseos , pero que en la práctica termina siendo solo una buena intención.

Capítulo II. Análisis jurisprudencial y sentencias de tutela

2.1 Análisis jurisprudencial de fallos de la Corte Constitucional, Consejo Estado y Corte Suprema de Justicia, en relación a los reintegros y reubicación laboral en la Fuerza Pública

En el transcurrir del tiempo las altas cortes, tribunales y jueces han venido otorgando fallos judiciales en los que ordenan los reintegros de algunos miembros de la Fuerza Pública que han sido retirados del servicio activo por la disminución de la capacidad psicofísica, esto se hace con fundamento legal acorde al ordenamiento jurídico de las Fuerzas Militares en los decretos reglamentarios, es importante detenerse para conocer cuál es la función específica de la Fuerza Pública que como lo manifestó es la seguridad y la defensa de la soberanía nacional, brindando a cada ciudadano en todo el territorio nacional combatiendo los grupos ilegales y posibles amenazas externas, esto se lleva a cabo haciendo operaciones militares unas tropas preparadas para la guerra, que los hombres de guerra estén en óptimas condiciones físicas y de salud para poder esta actividad peligrosa y alto riesgo en la que en todo momento depende del esfuerzo físico de las personas o los militares que la realizan.

La jurisprudencia establece las reglas de protección laboral de personal militar, “La garantía de reintegración social implica un compromiso de la familia, el Estado y la sociedad con esta labor con sustento en que, como así lo estableció la Corte Constitucional -al estudiar la constitucionalidad de los talleres de trabajo protegidos estipulados en el artículo 32 de Ley 361 de 1997-,“(…) la reintegración social del discapacitado ya no se concibe a partir de su solo esfuerzo individual o del esfuerzo de su familia, adicionalmente requiere del compromiso del Estado y de la misma sociedad para remover prejuicios o convicciones arraigadas que a la postre constituyen motivos de discriminación”. Cuando han sido calificados con una pérdida de capacidad laboral inferior al 50% y puedan ejercer laborales administrativas o de docencia.

El Ejército Nacional debe respetar el derecho a la reubicación laboral que beneficia a los soldados que hubieren adquirido una pérdida de capacidad psicofísica menor, mayor o igual 50% y según sus condiciones personales puedan realizar ciertas labores administrativas o de docencia. La finalidad de esta regla es reconocer que, con fundamento en el deber de reintegración social a cargo del Estado, el Ejército Nacional no puede entender que las fuerzas productivas de sus soldados se

han agotado cuando pueden seguir prestando un valioso servicio, pese a que requiera de una capacitación adicional para encontrar alternativas laborales compatibles con su situación.

Impedirle al accionante la reubicación en la labor que conoce y que ha ejercido con esmero, en el presente caso, no sólo implicó vulnerar su mínimo vital y el de su familia, sino también desconocer que se encontraba en curso un tratamiento médico que pretendía restablecer sus condiciones de salud. Esta Corporación reitera que marginar de las instituciones militares a las personas que han sido calificadas con el 50% o menos de pérdida de capacidad laboral, desconoce la posibilidad de desarrollar un componente logístico, documental y de capacitación importante en esta institución y es abiertamente contrario al mandato de reintegración laboral y al debido proceso. (SENTENCIA T - 729 DE 2016)

La Corte Constitucional en su jurisprudencia es reiterativa en sus fallos de tutela, “Aquellos trabajadores que sufren una disminución en su estado de salud durante el transcurso del contrato laboral, deben ser considerados como personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual frente a ellas también procede la llamada estabilidad laboral reforzada, por la aplicación inmediata de la Constitución. La protección legal opera por el sólo hecho de encontrarse la persona dentro de la categoría protegida, consagrando las medidas de defensa previstas en la ley. Por su parte, el amparo constitucional de las personas en circunstancia de debilidad manifiesta permite al juez de tutela identificar y ponderar un conjunto más o menos amplio y variado de elementos fácticos para deducir la ocurrencia de tal circunstancia y le da un amplio margen de decisión para proteger el derecho fundamental amenazado o restablecerlo cuando hubiera sido vulnerado. En materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados o de invalidez. (SENTENCIA T - 076 DE 2016)

ARTÍCULO 10. Retiro por disminución de la capacidad psicofísica. El soldado profesional que no reúna las condiciones de capacidad y aptitud psicofísica determinadas por las disposiciones legales vigentes podrá ser retirado del servicio. (SUSCRIMEDIOS LTDA, 2011)

Las valoraciones médicas realizadas a los soldados profesionales cuando se veía afectada su condición psicofísica como consecuencia de los actos propios de la labor desempeñada en la institución castrense, era realizada por la Dirección de sanidad Militar, donde el común denominador era el retiro de la Fuerza emitida por esta entidad apoyado en el fundamento legal antes citado.

Además, el acto administrativo que lo retiraba de la Fuerza reseñada la incapacidad laboral del soldado, situación que le impedía acceder al mundo laboral al ser objeto de discriminación, acudiendo a la tutela como mecanismo de protección de los derechos vulnerados. Debido a esta serie de sucesos se hizo necesario el pronunciamiento de la Corte Constitucional, optando por proteger al trabajador cuando su disminución de la capacidad laboral ha sido una consecuencia de la función que desempeña al interior del Ejército, no puede el empleador despedirlo por su estado psicofísico.

Si la reubicación desborda la capacidad del empleador, o si impide o dificulta excesivamente el desarrollo de su actividad o la prestación del servicio a su cargo, el derecho a ser reubicado debe ceder ante el interés legítimo del empleador. Sin embargo, éste tiene la obligación de poner tal hecho en conocimiento del trabajador, dándole además la oportunidad de proponer soluciones razonables a la situación. (CORTE CONSTITUCIONAL, 2011)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION A - Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016) - Radicación número: 66001-23-31-000-2005-00779-01(36819)

Actor: LUZ MARY JURADO SALAZAR Y OTROS - Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - Referencia: APELACION SENTENCIA - ACCION REPARACION DIRECTA.

La Sala estima pertinente señalar que la Corporación, en su Jurisprudencia reiterada, ha sostenido que frente a los daños sufridos por quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y la seguridad del Estado, entre ellos los agentes de Policía, no resulta comprometida la responsabilidad de la Administración por cuanto tales daños se producen con ocasión de la

relación laboral que los vincula con el Estado y, por ende, en principio se cubren con la indemnización a forfait³ a que tienen derecho por virtud de esa vinculación. Ahora, también ha sostenido la Sala que la reparación de esos daños resulta procedente, cuando estos se hubieren producido por falla del servicio o cuando el funcionario hubiere sido sometido a un riesgo de naturaleza excepcional, diferente o mayor al que debían afrontar sus demás compañeros o incluso cuando el daño sufrido por la víctima hubiere sido causado con un arma de dotación oficial, dado que en este último evento se abriría paso el régimen de responsabilidad objetivo, por la creación del riesgo. NOTA DE RELATORIA: Referente al régimen de responsabilidad aplicable a quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y la seguridad del Estado, consultar sentencia de 28 de junio de 2012, Exp. 25433, MP. M.F.G..

La Sala estima que en el presente caso la parte actora no logró la demostración de la alegada falla en el servicio, toda vez que las pruebas resultan insuficientes para acreditar la presencia de irregularidades por parte de la entidad accionada dentro de los hechos materia de proceso; contrario a ello se demostró que la muerte del señor G.M. se produjo mientras desarrollaba actividades del servicio, esto es mientras perseguía a unos guerrilleros con el fin de capturarlos. (...) la Sala no encuentra una actuación irregular o reprochable por parte de la entidad demandada que amerite responsabilizarla patrimonialmente por la acusación del hecho dañoso, pues por el contrario se acreditó en el proceso que la muerte del agente de la Policía Nacional O.J.G.M., se produjo mientras desarrollaba funciones propias del servicio. Por tanto, el daño no le es atribuible a la entidad demandada, puesto que, se insiste, no se demostró que el hecho dañoso hubiese sido producto de una falla del servicio, así como tampoco se probó que el agente hubiere estado sometido a un riesgo excepcional diferente al que normalmente debía soportar. Así pues, se tiene que el agente del Estado asumió de manera voluntaria los riesgos que la profesión policial conlleva, y por ello le corresponde asumir los daños sufridos como consecuencia de los riesgos inherentes propios de su actividad, tal como se concretó en este caso con su lamentable fallecimiento. Por consiguiente, se revocará la sentencia apelada y en su lugar se denegarán las súplicas de la demanda. (Consejo de Estado, 2016)

³ La responsabilidad se predica cuando los daños se produzcan por una falla del servicio o se haya sometido al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que debían enfrentar sus demás compañeros.

DEBER DEL ESTADO - Las garantías de los derechos de los ciudadanos - policías en el marco del conflicto armado.

La Sala advierte que la muerte del agente de la Policía Nacional Luis Alberto Marín García, en la vía que conduce de Ocaña a San Calixto, son producto o resultado del conflicto armado interno que el país viene sufriendo desde hace Décadas, lo que hace exigible al Estado un deber positivo de protección no sólo respecto a los ciudadanos o población civil, sino también en relación con los propios miembros de la Fuerza Pública. (...) Sin duda, el deber positivo que el Estado tiene para con los agentes de la Policía Nacional se extrema en condiciones específicas de conflicto armado interno y, específicamente, como los ocurridos con ocasión del traslado que estaba cumpliendo el agente Luis Alberto entre Ocaña y San Calixto (Norte de Santander), quien se vio sometido a una exposición a un amenaza cierta y real, derivada de la alteración del orden público, de la constatación de otros eventos en los que habían expuestos otros agentes, y de la manifestación de la propia entidad demandada, con posterioridad al fallecimiento del agente Luis Alberto, de la realización de los traslados y desplazamientos de tales miembros de la Fuerza Pública, por medio s de transporte diferentes a los ordinarios o civiles, lo que lleva a concluir, en este estado del análisis, que se produjeron flagrantes violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal. Se trata, sin duda alguna, de exigir no sólo el respeto de los derechos consagrados constitucionalmente (reconocido como quedó que el ciudadano - soldado no renuncia a estos), sino que también debe acatarse las reglas del derecho internacional humanitario (como la señalada) como forma de hacer efectivos tales derechos, y como corolario del respeto a las reglas del derecho internacional humanitario. (...) Ahora bien, el deber positivo se concreta, a su vez, en la obligación de precaución y prevención por parte del Estado, que abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que su eventual vulneración sea efectivamente considerada y tratada como un hecho ilícito susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales, que actuando puedan producir violaciones a los derechos humanos, sin que el Estado se haya correspondido con su ineludible obligación positiva. En especial, los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter esencial en la Convención Americana de

Derechos Humanos y conforme al artículo 27.2 forman parte del núcleo inderogable de derechos que no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas. No basta que los Estados se abstengan de violar estos derechos, sino que deben adoptar medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, o por la propia naturaleza del conflicto armado interno que singulariza los medios y la necesidad de reforzar la eficacia en la protección de los mencionados derechos.

Se advierte, por lo tanto, que las obligaciones asumidas por los Estados miembros de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con la protección del derecho a la vida, pueden incumplirse especialmente en dos tipos de situaciones: (1) cuando el Estado no adopta las medidas de protección eficaces frente a las acciones de particulares que pueden amenazar o vulnerar el derecho a la vida de las personas que habitan en su territorio; y (2) cuando sus cuerpos de seguridad del Estado (Ejército, Policía, etc.) utilizan la fuerza letal fuera de los parámetros internacionalmente reconocidos (en el caso del ataque a la Estación de la Policía Nacional de Barbacoas, cabe encuadrar en el primer supuesto). En tanto que, dichas obligaciones comprenden: “a) adoptar medidas jurídicas y administrativas apropiadas para prevenir las violaciones; b) investigar las violaciones, y cuando proceda, adoptar medidas contra los violadores de conformidad con el derecho interno e internacional; c) dar a las víctimas acceso imparcial y efectivo a la justicia con independencia de quien sea en definitiva el responsable de la violación; d) poner recursos apropiados a disposición de las víctimas y e) proporcionar o facilitar reparación a las víctimas”.

La tutela de los derechos humanos inherentes e intrínsecos a los miembros de la Fuerza Pública que puede ser objeto de vulneración no se reduce a la acción directa del Estado, sino que puede derivar de la concurrencia de la acción de terceros y de la omisión del Estado a los expresos mandatos constitucionales y legales de protección de tales derechos y de la dignidad humana. En este contexto, cuando es un tercero el que produce una acción bélica armada, o un acto criminal, y del mismo se produce la vulneración de derechos humanos se exige que las autoridades hubieran tenido conocimiento, o debían haber sabido de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo identificado o de algunos individuos respecto de actos criminales de terceros, y que tales autoridades no tomaron las medidas dentro del

alcance de sus poderes que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para evitarlo. (CONSEJO ESTADO, 2012)

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO - Retiro del servicio activo en el Ejército Nacional: procedencia excepcional de la acción.

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA - Personas con discapacidad: sujetos de especial protección constitucional (c. j.) «En el caso concreto, se advierte que la última valoración practicada al demandante consta en el acta de Junta Médica Laboral No. 88512 del 8 de julio de 2016, mediante la cual se calificó en 9.5% la disminución de su capacidad laboral, sin posibilidad de reubicación, con carácter permanente parcial, y declaración de no apto para desempeñar satisfactoriamente las funciones propias de la vida militar. Por su parte, el acto administrativo por medio del cual se le retiró del servicio, esto es, la orden administrativa No. 1014 del 13 de enero de 2017, fue expedido seis (6) meses después (fls. 95 y 104, cd1).

Bajo este supuesto, y de acuerdo con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 1796 de 2000, la administración no podía fundamentar el retiro del actor con base en el dictamen de un Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar que no tenía validez debido a su ineficacia por el transcurrir del tiempo, toda vez que el retiro del actor sólo se podía dar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se le practicó la última valoración médico laboral, tal como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la materia, a saber:

"El acto de retiro por la causal de disminución de la capacidad psicofísica, debe, en primer lugar, fundarse en el concepto médico de la Junta Médico Laboral que determine la respectiva disminución física y la calificación de ineptitud para la prestación del servicio público y, en segundo término, que el concepto médico que se utilice como fundamento debe estar vigente al momento de la expedición del acto de retiro, esto es, dentro de los noventa días siguientes a la expedición de la calificación médica. De tal manera que, si el acto de retiro se expide con base en un concepto médico vencido, su motivación no corresponde a la realidad, pues expirado el término de vigencia de dicho concepto, la Ley consagra como efecto inmediato el recobro de vigencia del concepto de aptitud, circunstancia que desvirtúa la causal de retiro"

Bajo el análisis argumentativo y probatorio que antecede, aprecia la Sala que en el caso sub iudice la entidad demandada expidió el acto administrativo de desvinculación del actor con base en un concepto médico vencido, razón por la cual su motivación no corresponde a la realidad, pues expirado el término de vigencia de dicho dictamen, la ley y jurisprudencia citadas consagran como efecto inmediato el recobro de vigencia del concepto de aptitud del actor, circunstancia que para el caso desvirtúa la causal de retiro invocada por la demandada». (Corte Suprema de Justicia, 2017)

la jurisprudencia de las altas Cortes, ha manejado de mantener la línea de proteger tanto la importancia de las instituciones del estado, lo mismo que los derechos laborales del personal militar, manteniendo un equilibrio entre el interés general y el particular por cuanto por en el momento de garantizar el derecho laboral de una persona que resultó lesionada dentro del marco del conflicto armado de Colombia, no puede tampoco desproteger y debilitar las instituciones en este caso las Fuerzas Armadas al imponerle ciertas cargas y quitándole la capacidad de maniobra para el desarrollo de operaciones militares con el fin de brindar la seguridad y la defensa de la soberanía del pueblo colombiano, es importante que prevalezca el orden de la seguridad, de la democracia, por tanto no es válido desconocer ni la defensa y los derechos laborales, sino ubicar cada uno de ellos así garantizar la tranquilidad de todos los ciudadanos en todo el territorio nacional.

2.2 cuadro de sentencias ilustrativas del tema

A continuación, relacionare y citare unas sentencias de tutela las cuales contiene decisiones de carácter particular, en que los jueces de tutela han ordenado a las Fuerzas Militares el reintegro de los Militares que han sido retirado del servicio por la causal de disminución de la capacidad laboral, estos fallos tienen una particular, porque a pesar de que estas decisiones traen consigo una garantías de derechos laborales, la institución realiza una series de actividades en donde cumple lo que se le ha ordenado, pero no necesariamente garantiza los derechos por las razones que explicare en los siguientes ítems:

- I. En la decisión de la sentencia los Jueces ordenan, que el militar se reintegre al cargo que venía desempeñando o uno similar y la reubicación a un cargo que pueda desempeñar

- acorde a su condición física, y discapacidad y que se le practique una nueva junta para determinar su discapacidad y con la final de ser reubicado de manera definitiva.
- II. La institución en un tiempo aproximado de dos (2) meses mediante acto administrativo motivado, lo reintegra y lo asigna a una unidad militar que en especial el Ejército Nacional los reintegra a los (BITER) Batallón de Instrucción de Entrenamiento y Reentrenamiento, allí lo instala y le asigna labores propias de estas unidades, durante el tiempo que están allí les ordenan realizar otra Junta Medica Laboral y una vez realizada toman nuevas decisiones.
 - III. A pesar del engorroso trámite que hay que hacer para poder terminar una Junta Médica, Laboral, los militares deben hacerla a pesar de haber sido reubicados, en el acta de Junta se describen las lesiones y los médicos hacen la recomendación de que no es apto para el servicio y que no se recomienda la reubicación laboral, una vez esta le es notificada al militar tiene cuatro (4) meses para convocar al Tribunal Médico y de revisión Militar y de Policía en caso de no estar de acuerdo con la decisión.
 - IV. En la apelación o convocatoria al Tribunal Medico cuando es el caso del Militar, para esta Revisión se debe presentar con historia clínica, exámenes diagnósticos, y todo lo que demuestre la inconformidad, este por lo general siempre confirma la decisión de la Junta Médica.
 - V. Una vez queda en firme al acto administrativo de revisión del Tribunal Médico, la institución vuelve y retira del servicio al militar sometiéndolo a un nuevo trámite desgastante y que a su vez es arbitrario, pero como es una nueva Junta la que determina que no es Apto para la actividad y que no se recomienda la reubicación, por la causal de la disminución de la capacidad psicofísica, por falta de capacitación.
 - VI. Los inconvenientes a la hora de reubicarlos es que los militares fueron contratados para actividades de guerra o de orden público que requiere contar con un excelente estado de salud, cuando estos son heridos o se accidentan y se les va practicado la Junta Médica Laboral, el día de la citación a la junta deben llevar los cursos, técnicos, tecnólogos o profesionales administrativos que han realizado, con sus respectivos certificados para que los médicos laborales evalúen si es recomendable la reubicación en el que se evalúa la labor a desempeñar acorde a las lesiones para que este las pueda desempeñar, si no aplica

y sin importar el reintegro ordenado con anterioridad como hay una nueva evaluación es retirado del servicio.

- VII. Ahora desde que se creó el (CRI) Centro de Rehabilitación inclusiva, en este lugar es para miembro de las Fuerzas Militares que consiste en que mientras el militar está en tratamiento Médico y recuperación, también está recibiendo capacitación para desempeñarse en la vida civil y una vez sea retirado del servicio pueda ser ubicado laboralmente en las empresas privadas con las que esta entidad ha suscrito unos convenios, en entidades públicas, en donde puedan aplicar acorde a los perfiles,

Es importante resaltar este paso a paso de circunstancias que es de desconocimiento del personal externo de las Fuerzas Militares, pero que es una práctica del diario vivir y una de las razones que me han llevado a plantear una posible solución en el que se han analizado factores de la sociología en esta población específica.

Tabla 2. Sentencia SU053/15

1	Numero de sentencia	Sentencia SU053/15
2	Fecha de sentencia	Febrero doce (12) de dos mil quince (2015).
3	Magistrado ponente	GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
4	Actor o accionante	Ángela Hernández Ramos
5	Accionado	Contra la Sala de Decisión N° 3 del Tribunal Administrativo de Bolívar.
6	Problema jurídico de la sentencia	El 8 de junio de 2011, María Ángela Hernández Ramos presentó acción de tutela contra la Sala de Decisión N° 3 del Tribunal Administrativo de Bolívar, por considerar que la sentencia del 15 de abril de 2011, proferida por esa autoridad judicial en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por ella en contra de la Gobernación de Bolívar, vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

7	Decisión	ORDENAR DEJAR SIN EFECTO las sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá, el 13 de julio de 2009, y en segunda instancia por la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, el 2 de diciembre de 2010. ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación REINTEGRAR al señor Carlos Arturo Castro Gómez. (SENTENCIA UNIFICACION 053/2015, 2015).
---	-----------------	--

Fuente. Ortiz Delgado, (2015)

Tabla 3. Sentencia C-063/2018

1	NUMERO DE SENTENCIA	Sentencia C-063/2018
2	FECHA DE SENTENCIA	trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2018)
3	CORTE	Corte Constitucional
4	ACTOR O ACCIONANTE	Luis Alberto Cumaco Loaiza
5	ACCIONADO	Ejército Nacional.
6	TEMA	REGIMEN ESPECIAL DE LAS FUERZAS MILITARES-el legislador goza de amplio margen de configuración para su regulación. PERSONAS EN CONDICION DE DISCAPACIDAD la jurisprudencia de esta corporación ha entendido que cuando se omite implementar acciones afirmativas en favor de este grupo se incurre en una forma de discriminación.
7	DECISION	El ámbito laboral constituye un espacio trascendental para el cumplimiento del objetivo de integración social de las personas en situación de discapacidad. En consecuencia, cuando se analiza la relación laboral de trabajadores con capacidades diferentes, (Senencia Corte Constitucional, 2018)
1	NUMERO DE SENTENCIA	Sentencia T-286/2019
2	FECHA DE SENTENCIA	veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

3	MAGISTRADO PONENTE	CRISTINA PARDO SCHLESINGER
4	ACTOR O ACCIONANTE	César Augusto Domínguez Torres
5	ACCIONADO	Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional.
6	PROBLEMA (S) JURIDICO (S) DE LA SENTENCIA	¿La Armada Nacional vulneró los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud, al trabajo, a la vida digna, a la igualdad y a la estabilidad laboral reforzada del señor César Augusto Domínguez Torres por retirarlo del servicio, por disminución de su capacidad psicofísica, y por no reubicarlo?
7	DECISION	ORDENAR a la Armada Nacional dejar sin efectos la Resolución No. 2565 del 20 de abril de 2018, “Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a un Oficial de la Armada Nacional”, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas (sentencia de tutela, 2019).

Fuente. Loaiza, 2018

Tabla 4. Sentencia T-652/2017

1	NUMERO DE SENTENCIA	Sentencia T-652/2017
2	FECHA DE SENTENCIA	Veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
3	MAGISTRADO PONENTE	JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS
4	ACTOR O ACCIONANTE	Luis Alexander Carvajal Barragán
5	ACCIONADO	Ejército Nacional
6	PROBLEMA JURIDICO DE LA SENTENCIA	determinar si el Ejército Nacional vulneró el derecho fundamental a la igualdad, al trabajo y a la dignidad humana por estabilidad reforzada al no reubicar a un soldado que no obstante tener una pérdida de la capacidad laboral de 31.98_ %.
7	DECISION	ORDENAR al Ejército Nacional que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, el mencionado sea reincorporado al servicio, en el Ejército Nacional (sentencia tutela, 2017).

Fuente. Reyes Cuartas, 2017

Tabla 5. Sentencia T-729

1	NUMERO DE SENTENCIA	Sentencia T-729
2	FECHA DE SENTENCIA	dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)
3	MAGISTRADO PONENTE	ALEJANDRO LINARES CANTILLO
4	ACTOR O ACCIONANTE	Luis Alberto Cumaco Loaiza
5	ACCIONADO	Ejército Nacional.
6	PROBLEMA (S) JURIDICO (S) DE LA SENTENCIA	determinar si el Ejército Nacional vulneró los derechos fundamentales del actor al mínimo vital, al trabajo, a la salud, a la igualdad y a la estabilidad laboral reforzada, por disponer su retiro con sustento en que el accionante sufrió una disminución del 20,81% de la pérdida de capacidad laboral, fue declarado no apto para el ejercicio de la actividad militar.
7	DECISION	ORDENAR al Ejército Nacional que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, reincorpore al servicio al actor en un cargo administrativo compatible con sus condiciones de salud, sus destrezas, conocimientos y el grado de escolaridad, mientras que se determina por el Tribunal Laboral de Revisión Militar y de Policía, de forma definitiva, el cargo que debe desempeñar.

Fuente. Cantillo (2016)

Tabla 6. Sentencia T-286/2019

1	NUMERO DE SENTENCIA	Sentencia T-286/2019
2	FECHA DE SENTENCIA	veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)
3	MAGISTRADO PONENTE	CRISTINA PARDO SCHLESINGER
4	ACTOR O ACCIONANTE	César Augusto Domínguez Torres
5	ACCIONADO	Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional.
6	PROBLEMA (S) JURIDICO (S) DE LA SENTENCIA	¿La Armada Nacional vulneró los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud, al trabajo, a la vida digna, a la igualdad y a la estabilidad laboral

		reforzada del señor César Augusto Domínguez Torres por retirarlo del servicio,?
7	DECISION	ORDENAR a la Armada Nacional dejar sin efectos la Resolución No. 2565 del 20 de abril de 2018, “Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a un Oficial de la Armada Nacional”, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia (sentencia de tutela, 2019).

Fuente. Pardo, (2019)

Tabla 7. Sentencia T-068/2018

1	NUMERO DE SENTENCIA	Sentencia T-068/2018
2	FECHA DE SENTENCIA	veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
3	MAGISTRADO PONENTE	DIANA FAJARDO RIVERA
4	ACTOR O ACCIONANTE	Óscar Hernán Madrigal Bocanegra
5	ACCIONADO	Ejército Nacional
6	PROBLEMA (S) JURIDICO (S) DE LA SENTENCIA	¿Si la Dirección de Personal del Ejército Nacional vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, el trabajo, el mínimo vital, la dignidad humana y la estabilidad laboral reforzada del soldado profesional, al desvincularlo de la Fuerza Castrense y no considerar la posibilidad de reubicarlo laboralmente dentro de la institución?
7	DECISION	ORDENAR a la Dirección de Personal y a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que dispongan de lo necesario para que el Tribunal Laboral de Revisión Militar y de Policía, en el término de 5 días realice una valoración integral, con el fin de establecer, a partir de criterios objetivos, si el señor Óscar Hernán Madrigal Bocanegra es apto para continuar prestando sus servicios a la Institución, (sentencia tutela, 2018).

Fuente. Fajardo (2018)

Tabla 8. Sentencia T-440/17

1	NUMERO DE SENTENCIA	Sentencia T-440/17
---	----------------------------	--------------------

2	FECHA DE SENTENCIA	Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.
3	MAGISTRADO PONENTE	DIANA FAJARDO RIVERA
4	ACTOR O ACCIONANTE	Julián David Cardona García y por José del Carmen Villafañe Gil
5	ACCIONADO	Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.
6	PROBLEMA (S) JURIDICO (S) DE LA SENTENCIA	determinar si el Ejército Nacional vulneró los derechos fundamentales del actor al mínimo vital, al trabajo, a la salud, a la igualdad y a la estabilidad laboral reforzada
7	DECISION	Ordenar al Ejército Nacional que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la emisión del dictamen al que hace referencia el numeral anterior, proceda a reintegrar al servicio al señor Julián David Cardona García, (sentencia de tutela, 2017).

Fuente. Fajardo, 2017

Tabla 9.Sentencia T-382/2014

1	NUMERO DE SENTENCIA	Sentencia T-382/2014
2	FECHA DE SENTENCIA	trece (13) de junio de dos mil catorce (2014)
3	MAGISTRADO PONENTE	JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB
4	ACTOR O ACCIONANTE	Helmer Rodríguez Quintero
5	ACCIONADO	Ejército Nacional.
6	PROBLEMA (S) JURIDICO (S) DE LA SENTENCIA	¿Vulnera la entidad accionada los derechos fundamentales del peticionario, al retirarlo del servicio activo como Soldado Profesional por haber sufrido una disminución en su capacidad laboral, sin ofrecerle su reubicación en un cargo acorde con sus conocimientos y limitaciones?
7	DECISION	, ORDENAR al Ejército Nacional de Colombia que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de este fallo, reincorpore al peticionario (sentencia tutela, 2014).

Fuente. Rodríguez (2014)

Tabla 10. Sentencia T-652/2017

1	NUMERO DE SENTENCIA	Sentencia T-652/2017
2	FECHA DE SENTENCIA	Veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
3	MAGISTRADO PONENTE	JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS
4	ACTOR O ACCIONANTE	Luis Alexander Carvajal Barragán
5	ACCIONADO	Ejército Nacional
6	PROBLEMA JURIDICO DE LA SENTENCIA	determinar si el Ejército Nacional vulneró el derecho fundamental a la igualdad, al trabajo y a la dignidad humana por estabilidad reforzada al no reubicar a un soldado que no obstante tener una pérdida de la capacidad laboral de 31.98_% como consecuencia del ejercicio de actividades militares, demostró aptitudes suficientes para desempeñarse en el cargo de auxiliar de archivo.
7	DECISION	ORDENAR al Ejército Nacional que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, el mencionado sea reincorporado al servicio, bien sea en el último cargo que ocupó en el Ejército Nacional antes de ser retirado de la institución, (sentencia tutela, 2017).

Fuente. Reyes (2017)

Tabla 11. Sentencia T-076/2016

1	NUMERO DE SENTENCIA	Sentencia T-076/2016
2	FECHA DE SENTENCIA	Veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
3	MAGISTRADO PONENTE	Tribunal Administrativo de Cundinamarca JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
4	ACTOR O ACCIONANTE	Rodrigo Vargas Montoya
5	ACCIONADO	Ejército Nacional de Colombia
6	PROBLEMA (S) JURIDICO (S) DE LA SENTENCIA	se vulneran, por parte del Ejército Nacional, los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la salud, a la igualdad, al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada y a la seguridad social de un soldado, al desvincularlo del servicio activo por presentar una

		disminución en su capacidad laboral inferior al 50%, como secuela de un accidente que tuvo mientras se encontraba en servicio, y por pérdida de capacidad laboral
7	DECISION	ORDENAR al Ejército Nacional de Colombia que, en (48) horas reincorporar al señor Oscar Iván Gordillo Panteves en uno de sus programas y en consecuencia, lo reubique en una actividad que pueda desempeñar, teniendo en cuenta su grado de escolaridad, habilidades y destrezas (sentencia tutela, 2016).

Fuente. Palacio (2017)

2.3 Sentencias de los jueces de tutela que ordenan realizar procesos de juntas médicas

El juez de tutela de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sentencias de tutela ordena garantizar los derechos laborales y derecho fundamental a la salud, debido proceso, seguridad social en su jurisprudencia acorde a las líneas jurisprudenciales que han fijado las altas cortes en relación a los diversos casos del personal militar, en los eventos en que la institución los privan de estos derechos o no se reconocen estas acreencias laborales en para lo cual se citas algunos casos particulares como se refleja a continuación.

Tabla 12. Sentencia de tutela 11001334205020190038800

1	N° EXPEDIENTE DE SENTENCIA DE TUTELA	11001334205020190038800
	N° DE JUZGADO	JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
2	FECHA DE SENTENCIA	Dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
4	DEMANDANTE	Edgar Fabián Avendaño
5	DEMANDADO	Ejército Nacional
6	PROBLEMA JURIDICO DE LA SENTENCIA	¿Existe vulneración a los derechos fundamentales del demandante a la salud, vida, dignidad humana, debido proceso y ser valorado por la Junta Médico Laboral, al habersele negado la activación de los servicios de salud por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional?

7	DECISION	ORDENAR al señor Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, que en (48) horas, reactiven los servicios médicos, examen de retiro del demandante y la práctica de Junta Médica del señor EDGAR FABIÁN AVENDAÑO CHAVES (fallo tutela, 2019).
---	-----------------	---

Tabla 13. Sentencia de Tutela A. T. 11001-33-35-019-2018-00403-00

1	N° EXPEDIENTE DE SENTENCIA DE TUTELA	A. T. 11001-33-35-019-2018-00403-00
	N° DE JUZGADO	JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
2	FECHA DE SENTENCIA	cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
4	DEMANDANTE	ROSEMBERT ESCOBAR AGREDO
5	DEMANDADO	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO Demandada: NACIONAL
6	PROBLEMA JURIDICO DE LA SENTENCIA	¿Existe vulneración a los derechos fundamentales del demandante a la salud, vida, dignidad humana, debido proceso y ser valorado por la Junta Médico Laboral, al habersele negado la activación de los servicios de salud por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional?
7	DECISION	ORDENAR al señor Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO. En su calidad de director de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y / o al Jefe de Medicina Laboral de dicha entidad, coronel ENRIQUE ALONSO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ. O al, funcionario en quien se haya delegado esa función. Para que dentro de (48) horas, reactiven los servicios médicos para la realización del examen de retiro del demandante. y su posterior Junta Médica (sentencia tutela, 2018).

Tabla 14. Expediente de tutela 11001 33 43 062 2019 00233 00

1	N° EXPEDIENTE DE SENTENCIA DE TUTELA	11001 33 43 062 2019 00233 00
	N° DE JUZGADO	JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

2	FECHA DE SENTENCIA	veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
4	DEMANDANTE	FRESH HARLEY QUINTERO GUZMÁN
5	DEMANDADO	Ejército Nacional
6	PROBLEMA JURIDICO DE LA SENTENCIA	¿Han vulnerado los derechos fundamentales la salud, a la vida en condiciones dignas y al debido proceso, al no activar los servicios médicos al accionante para que se realice la entrega de las órdenes para la realización de los conceptos médicos por las especialidades de ortopedia, medicina interna, psiquiatría, otorrinolaringología, fisioterapia y dermatología y posterior convocatoria de Junta Médico Laboral?
7	DECISIÓN	ORDENAR a la Nación-Ministerio de Defensa - Dirección de Sanidad, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, realicen los exámenes médicos en las especialidades requeridas por el señor Fresh Harley Quintero Guzmán, para poder continuar con su proceso de retiro. Se realice la Junta Médico Laboral al accionante (sentencia tutela, 2019).

Tabla 15. Expediente de Tutela 11001-33-41-045-2018-000216-00

1	N° EXPEDIENTE DE SENTENCIA DE TUTELA	11001-33-41-045-2018-000216-00
	N° DE JUZGADO	JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
2	FECHA DE SENTENCIA	trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)
4	DEMANDANTE	WILMART FELIPE ROMERO ROA
5	DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
6	PROBLEMA JURIDICO DE LA SENTENCIA	¿Existe vulneración a los derechos fundamentales del demandante a la salud, vida, dignidad humana, debido proceso y no ser valorado por la Junta Médico Laboral, por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional?
7	DECISION	ORDENAR a la Dirección de sanidad de ejército Nacional que activa inmediatamente servicios médicos del señor WILMART FELIPE ROMERO ROA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.052.409.786 EXPEDIDA EN Duitama, de manera que se le permite practicar los exámenes médicos de retiro y la consecuente Junta Médico - Laboral " .

Tabla 16. Expediente de tutela 11001-33-42-053-2018-00230-01

1	N° EXPEDIENTE DE SENTENCIA DE TUTELA	11001-33-42-053-2018-00230-01
	N° DE JUZGADO	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "F"
2	FECHA DE SENTENCIA	diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
4	DEMANDANTE	LEONARDO FABIO HERNÁNDEZ PARADA
5	DEMANDADO	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL
6	PROBLEMA JURIDICO DE LA SENTENCIA	Se contrae a determinar si en el sub lite hay lugar a confirmar la sentencia de primera instancia, toda vez que la DISAN Vulnera los derechos fundamentales al accionante a la salud, seguridad social, debido proceso y dignidad humana, por cuanto no le está prestando los servicios de salud por las lesiones que al parecer sufrió cuando laboró en la Armada Nacional.
7	DECISION	ORDENESE a la de la Amada Nacional Capitán de Navío GIOVANNA BRESCIANI OTERO, O quien haga SUS veces, para que en un plazo no mayor a un (1) mes fije fecha de valoración médica en un establecimiento de Sanidad Mitrar para que se proceda a realizar la ficha de retiro del señor HERNANDEZ PARADA (sentencia tutela, 2018).

Tabla 17. Sentencia de tutela 11001-33 43-064-2019-00126-01

1	N° EXPEDIENTE DE SENTENCIA DE TUTELA	11001-33 43-064-2019-00126-01
	N° DE JUZGADO	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA SUB SECCIÓN B
2	FECHA DE SENTENCIA	tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)
4	DEMANDANTE	MAYCOL STICK MONTIEL LOSADA
5	DEMANDADO	DIRECCIÓN SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL

6	PROBLEMA JURIDICO DE LA SENTENCIA	Se centra en determinar si la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana y debido al proceso del señor Maycol Stick Montiel Losada con ocasión de la falta de definición de su condición médico laboral.
7	DECISION	ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, que en el término improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia, programe el examen médico de retiro al señor Maycol Stick Montiel Losada. Y proceda a hacer Junta Médico Laboral del señor Maycol Stick Montiel Losada (sentencia tutela, 2019)

Tabla 18.Sentencia de tutela 1001-33-35-025-2018-00442-00

1	N° EXPEDIENTE DE SENTENCIA DE TUTELA	1001-33-35-025-2018-00442-00
	N° DE JUZGADO	JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C
2	FECHA DE SENTENCIA	Nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
4	DEMANDANTE	ELIU DT ÁLVARO MARÍN CASTRO
5	DEMANDADO	DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL
6	PROBLEMA JURIDICO DE LA SENTENCIA	¿Existe vulneración a los derechos fundamentales del demandante a la salud, vida, dignidad humana, debido proceso y ser valorado por la Junta Médico Laboral, al habersele negado la activación de los servicios por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional?
7	DECISION	ORDENAR a la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, realice los conceptos médicos de las siguientes especialidades: (i) ORTOPE- DIA (Lumbalgia Crónica-Gonalgia izquierda- Omalgia Izquierda), FISIATRA (neuropatía Brazo Izquierdo) 3.DERMA- TOLOGÍA (dermatitis en cara y cicatrices), 3. (iii) NEUMO- LOGIA (Bronquitis Crónica), (iv) OTORRINOLARINGOLO- GÍA (insomnio). Una vez realizada, se presenta a la Junta Médica Laboral, del señor ELIU DT ÁLVARO MARÍN (sentencia tutela, 2018).

Tabla 19. Sentencia de tutela 11001334205020190038800

1	N° EXPEDIENTE DE SENTENCIA DE TUTELA	11001334205020190038800
	N° DE JUZGADO	JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
2	FECHA DE SENTENCIA	Dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
4	DEMANDANTE	Edgar Fabián Avendaño
5	DEMANDADO	Ejército Nacional
6	PROBLEMA JURIDICO DE LA SENTENCIA	¿Existe vulneración a los derechos fundamentales del demandante a la salud, vida, dignidad humana, debido proceso y ser valorado por la Junta Médico Laboral, al habersele negado la activación de los servicios por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional?
7	DECISION	ORDENAR al señor Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, en su calidad de Director de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y / o al Jefe de Medicina Laboral de dicha entidad que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, reactiven los servicios médicos exclusivamente para la realización del examen de retiro del señor EDGAR FABIÁN AVENDAÑO CHAVES y practique Junta Médica, de acuerdo a la parte motiva de esta sentencia (sentencia tutela, 2019).

2.4 Fallo tutela que ordena el reintegro y reubicación.

Para la finalidad de la investigación es de vital relevancia citar y traer a colación esta sentencia, que trata del reintegro y reubicación de un señor soldado profesional de nombre DANIEL DAVID BELTRAN MERCADO , este sufre un accidente laboral y profesional en desarrollo de una operación militar en el cual sufre lesiones de columna, cadera y pierna derecha impidiendo desarrollarse libre físicamente, por estas lesiones le elaboraron su informativo administrativo por lesión y citado a practicar la junta Medica Laboral, en el año le fue practicada la respectiva Junta Médica que le determino una disminución de la capacidad o psicofísica del 27,23% declarado no acto para el servicio y sin recomendación de reubicación laboral por parte de los médicos en la correspondiente acta de la junta, debido a esta calificación el Comando de personal del Ejército Nacional a

través de la oficina altas y bajas lo retira del servicio activo, debido a esto se interpone acción de tutela y el fallo ordena el reintegro y reubicación, adicionalmente ordena una nueva valoración para determinar el estado actual y conocer las labores que debe desempeñar en el Ejército Nacional, este es reubicado y asignado al (BITER) No 5 Batallón de instrucción de entrenamiento y reentrenamiento, esta unidad argumento que no habían cargos disponibles y lo reubica a prestar Guardia en esta unidad, en donde debido al peso del armamento, estar de pie en todo momento se agravaron sus lesiones, lo cual se desmejoro considerablemente en su salud, esto porque la unidad no lo reubico en un cargo que el pudiera desempeñar acorde a su discapacidad y habilidades, lo que llevo a una nueva practica de Junta médica en donde de nuevo fue retirado del servicio porque no hay cargos disponibles para asignarlo y que no tiene idoneidad para desempeñarlo.

Tabla 20. Sentencia de Tutela 11001-33-42-048-2018-00530-01

1	N° EXPEDIENTE DE SENTENCIA DE TUTELA	11001-33-42-048-2018-00530-01.
	N° DE JUZGADO	JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
2	FECHA DE SENTENCIA	(18) de enero de dos mil diecinueve (2019)
4	DEMANDANTE	DANIEL DAVID BELTRÁN MERCADO
5	DEMANDADO	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL
6	PROBLEMA JURIDICO DE LA SENTENCIA	determinar si el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, determinar si los derechos fundamentales a la dignidad humana, trabajo, debido proceso, estabilidad laboral reforzada, seguridad social y mínimo vital fueron vulnerados por parte del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Comando de Personal- Dirección de Personal y Dirección de Sanidad al ser retirado del servicio por disminución de la capacidad laboral.
7	DECISION	ORDENAR al Director de Sanidad del Ejército Nacional el reintegro y reubicación y en (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, reanude la prestación del servicio de salud al señor Daniel David Beltrán Mercado y por ende de sus beneficiarios, de manera que garantice en forma oportuna la atención integral, médica, hospitalaria y farmacéutica (sentencia tutela, 2019)

Como se evidencia en el presente caso, que no por el hecho de que una persona se le reintegre y reubique de nuevo en las Fuerzas Militares no significa que permanezcan allí, debido a varias situaciones entre las cuales mencionare algunas así. (i). El comando de personal del Ejército Nacional o de cada fuerza cumple la orden judicial al reintegrarlo, y lo reubica en una unidad militar a nivel nacional, una vez la persona hace presentación es el comandante de la unidad militar quien en ultimas el garante de la reubicación al puesto de trabajo, (ii). El comandante debe evaluar los cargos administrativos que estén disponibles para poder evaluar en cual se debe reubicar y que este cargo la persona si lo pueda desempeñar, teniendo en cuenta que la persona cuenta con una discapacidad y no puede desarrollar ciertas actividades. (iii), otro factor importante es la capacitación o nivel de educación formativa, ´porque muchas veces la persona no tiene estudios lo que resulta más difícil poder reubicarlo, (iv). Debido a las funciones de las Fuerzas Militares en ocasiones resulta difícil por no decir que imposible una reubicación por cuanto debe analizarse a profundidad.

Capítulo III preceptos legales y constitucionales de la función pública

3.1 Aspectos Generales para la creación de una política pública para la reubicación de militares con disminución de la capacidad psicofísica en otras entidades acorde a preceptos constitucionales.

El régimen especial de carrera de los miembros de las Fuerza Militares, en especial con los soldados profesionales no han permitido crear programas realizables cuando sobreviene el retiro quedando en completo estado de indefensión, si bien es cierto La Comisión Nacional del Servicio Civil Entidad concebida del orden nacional autónoma e independiente de las ramas del poder público, se ocupa de mantener una lista de elegibles por excepciones especiales tratándose de servidores públicos de carrera, por vía de ejemplo (reestructuración de una entidad, protección reforzada, desplazados por la violencia), sin que en ellos estén el personal militar (soldados profesionales), la pregunta es qué tipo de servidores públicos son (libre nombramiento y remoción de carrera), no se rigen por la Ley 909/04, entonces a que tienen derecho; considerando que es servidor público debe propender a los derechos laborales, toman importancia desde que se adopta el concepto de la persona humana y su dignidad, punto de partida desde la expedición de la constitución de 1991, que en el capítulo II. En el artículo 122 al 130 se desarrolla el tema de la Función Pública, modificando en si postulados que imperaban en Colombia, en el año 1968 con la reforma administrativa, no solo estos artículos mencionados que desarrollan la materia, sino que además lo hace el preámbulo constitucional que nos dice el modelo de estado social de derecho, democrático y participativo, fundado en la dignidad humana en donde las personas pasan a tener la relevancia en donde el ordenamiento jurídico está en razón de las personas, se le humaniza por así decirlo el derecho, se deja atrás el estado de derecho de la constitución de 1986 que solo contemplaba los derechos del hombre, la nueva constitución ya habla de derechos fundamentales de las personas, con derecho al trabajo del 25, complementado con el artículo 53 de la carta y los principios de la función pública, imperativo al marco normativo del régimen especial de las Fuerzas Militares.

Conscientes de la falta de protección se sanciona la ley 1979 de 2019, aprobada por el congreso la ley fue creada con la finalidad de enaltecer la labor de los miembros de la Fuerza Pública, crear beneficios y proporcionar políticas de bienestar a esta población por cumplimiento del deber constitucional, reglamentada a través del decreto 1346 de 2020, mediante el cual se garantizar los derechos políticas de bienestar.

3.2 Función pública

Debido a la labor de las Fuerzas Militares y su responsabilidad constitucional debido a la Función que desempeñan en la seguridad y defensa de la soberanía nacional garante del bien general en la prestación del servicio público, y los diferentes problemas de personal, debido al alto riesgo que desempeñan los militares y todo lo que tienen que padecer después de los accidentes laborales, en especial cuando son retirados del servicio, hacer procesos judiciales para ser reintegrados y en ocasiones vuelven y los retiran cuando le han realizado una nueva valoración médica, se ha querido sugerir abordando el tema constitucional, legal interno internacional, en que el personal militar que ostente un accidente laboral en cumplimiento de sus funciones sea capacitado y a su vez reubicado, no siempre en la Fuerza Pública, Sino que pueda ser reubicado en cualquier entidad pública, pero la capacitación debe ser suministrada por la institución militar a través del (CRI) Centro de Rehabilitación Integral, creado para la recuperación, e inclusión integral de los militares esta brinda capacitación a través del SENA y busca convenios de la empresa privada y pública para vincularlos laboralmente, esto en virtud del artículo 52 de la ley 909 de 2004 Denominado Estatuto De Función Pública, que establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en coordinación con las respectivas entidades del estado, promoverá la adopción de medidas a garantizar, en igualdad de oportunidades, las condiciones de acceso al servicio público, en empleos de carrera administrativa, a aquellos ciudadanos que posean discapacidades físicas, auditivas o visuales, con el fin de proporcionarles un trabajo acorde a su condición, esta norma es la que permite realizar tal sugerencia acorde a todos los problemas médicos de salud y discapacidad del personal militar.

Para poder interpretar el postulado de la pregunta, resulta importante establecer un concepto de lo que es función pública, que no es otra cosa que la acción desplegada que cumple una persona natural en virtud de su relación laboral con el Estado en todas las entidades que lo conforman, a través de la cual manifiesta de forma directa o indirecta la voluntad de la administración. Estos trabajadores al servicio del estado denominados servidores públicos, ejecutan actividades que van dirigidas al logro del bienestar de la sociedad en aras de cumplir los fines esenciales del estado, debido a que están al servicio de la nación y de los ciudadanos; por lo que tanto su vinculación como su ejercicio laboral están provistos de solemnidades y de un régimen jurídico especial por

eso en cada entidad identifica su marco normativo interno, para el caso que aquí ocupa se ha hablado del régimen de la Fuerza Pública.

Para complementar el concepto y objeto de estudio se puede analizar desde 3 puntos de vista. 1.) Desde el punto GENERAL, entendida como aquellas actividades que se encuentran exclusivamente en cabeza del Estado, 2.) Desde el punto de vista RECURSO HUMANO: También se entiende como función pública, las acciones desempeñadas por los funcionarios públicos, los cuales representan el Estado, y 3.) Última RELACIÓN LABORAL: Desde la órbita de las relaciones suscitadas entre el Estado como empleador y los servidores públicos en su condición de subordinados.

Igualmente es de tener claro que el tipo de vinculación del servidor público con el estado varía dependiendo de la categoría donde el servidor se encuentre a manera de ejemplo, los funcionarios públicos que están dentro del grupo de empleados públicos están ligados con la administración a través de una relación legal y reglamentaria en tratándose de empleados públicos, mientras que los trabajadores oficiales lo están por medio de un contrato de tipo laboral, teniendo en consideración lo señalado por los mencionados autores, la “administración pública” se refiere a la facultad que tienen los órganos estatales primordialmente la rama ejecutiva, de llevar a cabo las políticas y planes requeridos para el desarrollo de los cometidos estatales, de acuerdo a los mandamientos y principios constitucionales y legales establecidos para el efecto. Lo anterior, teniendo siempre en consideración los intereses de la comunidad.

3.3 Las personas como estructura básica de la Función Pública en las FFMM.

Dentro de la estructura organizacional de la función pública se encuentran las unidades de personal de las entidades, artículo 15 de la ley 909 de 2004, son la estructura básica de la gestión de los recursos humanos en la administración pública. Les corresponde elaborar los planes estratégicos de recursos humanos, el plan anual de vacantes y remitirlo, los manuales de funciones y requisitos, determinar los perfiles de los empleos que deberán ser provistos mediante proceso de selección por méritos, diseñar y administrar los programas de formación y capacitación, organizar y administrar un registro sistematizado de los recursos humanos de su entidad, implantar el sistema de evaluación del desempeño al interior de cada entidad. Todo acorde con las normas y directrices de las autoridades superiores en el tema DAFP, CNSC, ESAP. Así mismo en todos los organismos y

entidades reguladas por la ley 909 de 2004, deberá existir una Comisión de Personal, artículo 16, conformada por dos (2) representantes de la entidad u organismo designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados quienes deben ser de carrera administrativa y elegidos por votación directa de los empleados. En igual forma, se integrarán Comisiones de Personal en cada una de las dependencias regionales o seccionales de las entidades. Se reunirá por lo menos una vez al mes. Velará porque los procesos de selección para la provisión de empleos y de evaluación del desempeño se realicen conforme con lo establecido en las normas y procedimientos legales y reglamentarios y con los lineamientos señalados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y solicitar la exclusión de la lista de elegibles cuando a ello hubiere lugar. Absolverá reclamaciones en primera instancia sobre el derecho preferencial a ser vinculados, cuando se les supriman sus empleos, por considerar que han sido vulnerados sus derechos.

3.4. la propuesta de reubicar a los militares que ostentan disminución de la capacidad por accidentes en actos del servicio y su fundamento jurídico.

Debido a la problemática que viven los militares en especial los soldados profesionales que ostentan una disminución de la capacidad psicofísica para laboral en actividades militares, como se explica en la investigación, le asiste al estado la obligación de crear políticas de protección y reubicación laboral acorde a los parámetros constituciones y legales partiendo del preámbulo de la constitución que enuncia “el derecho al trabajo, a la igualdad a la dignidad humana, solidaridad y del interés general”; razón de los fines esenciales del estado contemplado en el artículo 2 de la carta magna, la primacía de los derechos inalienables de las personas establecido en el artículo 5°, el derecho a la igualdad que le asiste a estas personas como lo establece el artículo 13, el derecho a un trabajo digno en igualdad de condiciones como quedo contemplado en el artículo 25, el derecho que tienen las personas a una seguridad social, a la protección del estado y la sociedad de las personas, con políticas de prevención y rehabilitación para los disminuidos físicos artículos 46 y 47 y la familia; según lo que establece el artículo 48; aplicación de los principios del derecho en relación al trabajo y todos sus beneficios del artículo 53.

Se invoca el desarrollo de las garantías a las personas de condiciones especiales consignadas en la carta magna en el artículo 54.

Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

El tema en discusión son los derechos laborales de colombianos que eran empleados públicos del estado que por su labor y servicio público en las fuerzas militares resultaron lesionados en accidentes laborales ostentan una disminución de la capacidad psicofísica que les impide seguir desempeñando el cargo y ante este suceso el estado está en la obligación por mandato constitucional de brindarle la formación y capacitación adecuada sea técnica o profesional que estos requieran acorde a sus habilidades, destrezas, y acorde a ello propiciar la ubicación o reubicación laboral es especial a las personas con disminución de la capacidad psicofísica o que ostentan algún tipo de discapacidad, como es el caso del personal militar que se encuentra en esta situación fáctica, por lo cual se debe crear una política pública con estas garantías.

Teniendo gran preocupación de las personas en condición de discapacidad la convención de ONU Organización de las Naciones Unidas en el año 2006 creo el tratado internacional de personas en condición de discapacidad el cual fue ratificado por Colombia el cual entro en vigencia en el año de 2008 el cual entro hacer parte del bloque de constitucionalidad contemplado en el artículo 93 de la constitución de 1991, este tratado tiene grandes propósitos de inclusión social a esta población en la que no podemos desconocer que se encuentran todas las personas que ostentan estas condiciones, como es el caso de personal militar. (CONVENCION ORGANIZACION NACIONES UNIDAS, 2021) .

Este tratado tiene la finalidad que los estados creen políticas de protección, e igualdad, acceso a las tecnologías, integración social, creación de normas jurídicas de protección y garantías , políticas de no discriminación derecho al trabajo, a los beneficios del estado, no podemos olvidar que el estado es un todo y lo que estamos proponiendo es una solución en la que se de aplicación a estas directrices internacionales a las cuales nos comprometimos, en tal virtud se debe dar aplicación y crear las políticas públicas necesarias para darle las garantías a esa población.

La ley 319 de 1996 aprobó el “Protocolo de San Salvador” que adicionó al “Pacto de San José”, garantías de los derechos económicos sociales y cultural como integrante de los derechos humanos,

EN EL ARTÍCULO 18, protección de los minusválidos, adicionalmente el convenio 159 de OIT, donde se exige al estado a permitir que las persona invalida obtenga y conserve un empleo.

Ley de carrera administrativa 909-04 en el artículo 52 en conjunto con los CNSC y en coordinación con las diferentes entidades, promoverán la adopción de medidas tendientes a la igualdad de oportunidades a la población con discapacidad y en el estudio de quienes han sufrido afectaciones por garantizar y preservar la paz, como carga pública.

El soporte legal, en donde las diferentes normas establecen la protección a las personas en condición de discapacidad, una de las leyes más reconocidas y de relevancia es la ley 361 de 1997 del 7 de febrero que establece los mecanismos de integración social de las personas con limitación física o en estado de discapacidad conocida como la ley Clopatofsky en la que el estado deberá garantizar y velar para que el ordenamiento jurídico brinde los derechos a las personas que presentan algún tipo de limitación, en esta población podemos evidenciar que el personal militar por su condición de la disminución de la capacidad psicofísica o en estado de discapacidad cuenta con estas garantías, esta ley tiene fundamento constitucional de los artículos 2, 13, 47, 54, el artículo 3° de la presente ley está inspirada en la normalización social de las personas en condición de discapacidad con fundamento en los derechos humanos, el artículo 4° establece que las ramas del poder público pondrán a disposición todos los recursos necesarios para la garantía de los derechos de estas personas, siendo obligación del estado la prevención de los cuidados médicos, psicológicos, la habilitación derecho a la educación con orientación a la integración laboral, garantías de los derechos fundamentales, esta norma es amplia porque no solo vincula a la rama administrativa, sino que vincula a las tres ramas del poder, en la cual se pueden dar la oportunidad de reubicar a los militares que reúnen plenamente las características de esta ley., esto con concordancia con los artículos 10, 18 y 22 de la vinculación laboral en la que el estado debe crear las diferentes medidas pertinentes y tendientes a la creación de las fuentes de empleo de las personas con limitaciones físicas.

Es importante resaltar que la carrera militar está regulada mediante el régimen especial debido a la función que desempeña, debido a la disponibilidad de 24 horas y el riesgo que estas personas, a diferencia del régimen común de función pública, por tanto los regímenes jurídicos aplicables son diferentes para cada uno, teniendo en cuenta que la ley 909 de 2004 es una norma de carácter general se debe extender los efectos de esta a los miembros de la Fuerza Pública que han sido retirados de la misma, e integrarlos en la lista de legibles por su condición de discapacidad sería un caso excepcional y de esta manera ser reubicados, esto resulta aplicable aplicando el principio de favorabilidad en la que se debe aplicar la norma jurídica de mayor jerarquía y sobre todo la que más le favorezca a la persona, en el país y el mundo en general se le debe dar prioridad a las personas en condición de discapacidad y por tanto se deben crear políticas públicas que generen este tipo de garantías.

El decreto 1793 del año 2000 régimen de carrera de los soldados profesionales en el artículo 10 establece que el soldado que no reúna las condiciones de capacidad y aptitud psicofísica determinadas por las normas vigentes, podrá ser retirado del servicio, esto sucede cuando una vez sufre un accidente, se le ha practicado una junta médica y fue declarado no apto y sin derecho a reubicación laboral y sin derecho a pensión, la corte constitucional en relación a este artículo en la sentencia C- 063 de 2018 manifestó que este retiro solo procede cuando la junta médica no recomienda la reubicación laboral o no sea favorable esta, y cuando sus capacidades no puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, de mantenimiento, de instrucción o entre otras, en este caso cuando no se puede reubicar en estas actividades se debe aplicar las normas anteriormente citadas para ubicarlos en otras entidades públicas.

Mediante la ley 1979 de 2019 denominada ley del veterano, norma jurídica que su objetivo principal es la materialización de los derechos del personal militar uniformado, por lo que resulta importante manifestar que de homenajes no se vive, por el contrario creemos en la creación de programas y políticas públicas realizables tangibles con la finalidad específica de enaltecer al personal militar que han sacrificado su integridad física, sus vidas, las de su familia, sirviendo a nuestra patria, entregando uno de los bienes de la dignidad humana como es la salud entre otros relevantes, la mentada Ley al proponer a la educación técnica, tecnología y profesionales contemplada en los artículos 10, 11 y 12, los artículos 16 y 17 que establecen el derecho al empleo crean incentivos y mejores beneficios para las empresas o entidades que contraten a personas de esta

población, no como las políticas que debe crear el misterio de trabajo, deben ser de obligatorio cumplimiento de corto plazo su ejecución, creación de empleo articulado con la capacitación. en competencias laboras integrales, solo así el Estado social de Derecho responde reparando las pérdidas de capacidad laboral, del grueso de personas que han pertenecido a las FFMM y hoy están en completa indefensión.

Como podemos ver en este desarrollo normativo, vemos que el marco jurídico esta creado para que la política pública de integración y reubicación laboral de la población de militares que ostentan una disminución de la capacidad psicofísica, desarrollando las diferentes normas jurídicas.

Conclusiones

- Se evidencia en las providencias judiciales la garantía y protección de los derechos humanos del personal militar que ha sido retirado del servicio ante una disminución de la capacidad psicofísica, en aplicación del principio de estabilidad laboral reforzada, en la que se ordena el reintegro y reubicación laboral, ante esta decisión surge la dificultad institucional, debido a que estas personas no pueden desarrollar actividades operacionales que es la función principal de las Fuerzas Militares, sumado a la dificultad de reubicarlas en la parte administrativas debido a que estos cargos están ocupados por personal de carrera administrativa a los que también se les debe garantizar sus derechos.
- A lo largo de la historia de los ejércitos podemos evidenciar que las victorias, o los sucesos más importantes que han logrado es debido a la participación de sus militares, de su valentía, de su capacidad operacional, a pesar de las muchas vidas que se han perdido y los que han quedado lesionados en el combate o en desempeño de sus funciones, razón por lo cual nace la importancia para el estado de la protección de las personas que en servicio y por acción del enemigo, resultaron heridos o lesionados en razón de la función constitucional y legal.
- Las fuerzas militares al tener un régimen especial y por ende un marco jurídico exclusivo que regula la carrera de los militares, expedido por el poder ejecutivo, en las que están establecidas las formas de vinculación, las causales de retiro, entre las cuales se encuentra el retiro por disminución de la capacidad psicofísica y es declarado no apto y sin reubicación laboral para la actividad militar tanto operacional y administrativas por la Junta Médica Laboral Militar y de Policía, esto en virtud de los decretos 1793, 1796 del año 2000 y decreto 4433 de 2004.
- Las altas cortes y los jueces en sus providencias han garantizado el respeto por los derechos humanos el derecho internacional humanitario de las personas en condición de discapacidad, las líneas jurisprudenciales de protección laboral por estabilidad laboral reforzada de militares que fueron retirado de la institución por disminución de la capacidad psicofísica, en las que ordenan el reintegro y reubicación laboral como medio de protección de estas personas y sus familias, a las cuales el estado debe garantizar su estabilidad laboral.

- Se garantiza así el desarrollo personal, capacitación, integración social, protección de derechos fundamentales por la disminución de la capacidad laboral cumpliendo los fines del estado.
- El régimen especial de carrera de las fuerzas Militares debido a la función constitucional que desempeñan se caracteriza por las garantías laborales y legales del personal uniformado, pero se puede evidenciar que este marco normativo trae vacíos jurídicos monumentales que pone a sus funcionarios en estado de desigualdad.
- La razón por la cual propongo la creación de una política pública que permita que el personal militar que ha padecido disminución de la capacidad laboral en cumplimiento del orden público o en servicio y se le haya determinado mediante una Junta Médica, sea reubicado laboralmente en cualquier otra entidad estatal, lo que permite garantizar los derechos constitucionales de las personas y permitir el buen funcionamiento de las Fuerzas militares.
- El un deber del estado promover políticas en defensa de los derechos de las personas en condición de discapacidad los cuales están protegidos por los tratados internacionales y el derecho internacional, según lo contemplado en el tratado de discapacidad de las naciones unidas, compromisos que ha hecho Colombia como signatario de esta organización, por cuanto el poder ejecutivo tiene el compromiso el deber moral de la sociedad de dar alcance a una pronta solución y crear mecanismos de protección de sus funcionarios que viven actualmente un estado de infección, de desigualdad social, quebrado por un estado social de derechos.

Referencias Bibliográficas

Partido politico Centro democratico. (2016). *Estabilidad laboral Reforzada a miembros de la fuerza publica con disminucion de la capacidad psicofisica.* . bogota.

- GOBIERNO NACIONAL. (2000). *DECRETO 1796 QUE REGULA LA PACACIDAD PSICOFISICA LABORAL*. BOGOTA: CASA EDITORIAL LTDA.
- GIL, A. S. (2006). *TRATADO DE DERECHOS HUMANOS SOBRE PERSONAS CON DISCAPACIDAD*. SAN JOSE .
- GOBIERNO NACIONAL. (1989). *DECRETO 0089 DE 1989 REGIMEN DE ENFERMEDADES, DIMINUCION PSICOFISICA Y SITUACIONES LABORALES*. BOGOTA: CASA EDITORIAL LTDA.
- CONSTITUCIONAL, C. (2002). *SENTENCIA c 251 DE 2002*. BOGOTA: GASETA CORTE.
- CORTE CONSTITUCIONAL. (28 Y 29 de SEPTIEMBRE de 2016). *CONSTITUCION POLITICA. CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA DE 1991*. BOGOTA, BOGOTA D.C., COLOMBIA: CORTE CONSTITUCIONAL.
- CORTE CONSTITUCIONAL. (28-29 de septiembre de 2016). *Constitucion politica de Colombia 1991. constitucion politica* . Bogota , Bogota D.C., colombia: corte constitucional.
- EJERCITO NACIONAL. (septiembre de 2017). *manuales fundamentales del ejercito. Doctrina Damasco*. Bogota, Bogota D.C., Colombia: centro doctrina del ejercito.
- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA. (SEPTIEMBRE de 2017). *DOCTINA DAMASCO. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL EJERCITO*. BOGOTA, BOGOTA, COLOMBIA: DOCTRINA EJERCITO NACIONAL.
- Ugarte, J. M. (6 de junio de 1990). *Los conceptos de defensa y seguridad en América Latina. Los conceptos de defensa y seguridad en América Latina*. Buenos aires, Argentina: Fundación Arturo Illia. Recuperado el 8 de junio de 2018, de file:///C:/Users/FAMILIA%20DELGADO/Desktop/INVESTIGACION%20DR.%20GUECHA/LIBROS%20DE%20CONSULTA/Los_conceptos_de_defensa_y_seguridad_en..pdf
- FRIDE. (mayo de 2008). *www.fride.org/*. Recuperado el 4 de junio de 2018, de *www.fride.org/* *www.fride.org/*
- DELGADO " ET AL". (22 de JUNIO de 2014). *FORMALIZACIÓN LABORAL DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES E INFANTES DE MARINA. FORMALIZACIÓN LABORAL DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES E INFANTES DE MARINA*. BOGOTA, COLOMBIA: MONOGRAFIA UNIVERSIDAD IDEAS.
- MARTINEZ, F. (2004). *UNA FILOSOFIA DE LA EMPRESA Y EL TRABAJO*. MEXICO: TRILLAS S.A. DE C.V.
- MINISTERIO DE DEFENSA. (2015). *POLITICAS DE SEGURIDAD Y DEFENSA. POLITICAS DE SEGURIDAD Y DEFENSA*, 40.
- CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, SENTENCIA C- 250 (CORTE COCTITUCIONAL 24 de ABRIL de 2013).
- DELGADO "et al". (22 de JUNIO de 2014). *FORMALIZACIÓN LABORAL DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES E INFANTES DE MARINA. FORMALIZACIÓN LABORAL DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES E INFANTES DE MARINA*. BOGOTA D.C., COLOMBIA: UNIVERSIDAD IDEAS.

DELGADO "et al". (22 de JUNIO de 2014). FORMALIZACIÓN LABORAL DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES E INFANTES DE MARINA. . *FORMALIZACIÓN LABORAL DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES E INFANTES DE MARINA*. . BOGOTA D.C, COLOMBIA: UNIVERSIDAD IDEAS.

SENTENCIA T - 729 DE 2016, T - 729 (CORTE COSNTITUCIONAL 16 de DICIEMBRE de 2016).

SENTENCIA T - 076 DE 2016, T-076 (CORTE CONSTITUCIONAL 22 de FEBRERO de 2016).

SUSCRIMEDIOS LTDA. (2011). REGIMENES DE LAS FUERZAS MILITARES Y DE POLICIA. En *REGIMENES DE LAS FUERZAS MILITARES Y DE POLICIA*. BOGOTA, COLOMBIA: FONDO EDITORIAL.

CORTE CONSTITUCIONAL, T -1040 (CORTE CONSTITUCIONAL 27 de SEPTIEMBRE de 2011).

CONSEJO DE ESTADO, CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIONRadicación número: 66001-23-31-000-2005-00779-01 (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 12 de MAYO de 2016).

CONSEJO ESTADO, Radicación número: 54001 (SALA CONTENCIOSO ADMINISTARTIVO 01 de FEBRERO de 2012).

CORTE SUPRE JUSTICIA, T 4700122130002017-00135-01 (SALA CASACION CIVIL 31 de AGOSTO de 2017).

(<http://libertad.org/el-discurso-de-gettysburgs>). (s.f.). *LIBERTAD .ORG*. Obtenido de LIBERTAD.ORG: (<http://libertad.org/el-discurso-de-gettysburgs>)

senado de la republica. (9 de noviembre de 2020). http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_1796_2000.html. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_1796_2000.html

Montagut., E. (9 de agosto de 2016). <https://www.eduardomontagut.es/mis-articulos/historia/item/480-los-montep%C3%ADos-en-el-siglo-xviii.html>. Obtenido de <https://www.eduardomontagut.es/mis-articulos/historia/item/480-los-montep%C3%ADos-en-el-siglo-xviii.html>

el tiempo. (15 de septiembre de 1996). www.eltiempo.com/. Obtenido de www.eltiempo.com/: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-501613>

sentencia , Sentencia C-640/09 (Corte Constitucional 16 de septiembre de 2009).

sentencia judicial, Sentencia C-970/03 (Corte Costitucional 21 de Octubre de 2003).

<https://definicion.de/derecho-internacional/#:~:text=El%20derecho%20internacional%20est%C3%A1%20formado>, d. (5 de didiembre de 2020). *definicion de*. Obtenido de definicion de : <https://definicion.de/derecho-internacional/#:~:text=El%20derecho%20internacional%20est%C3%A1%20formado,de%20esta%20rama%20del%20derecho>.

portaloaca. (6 de diciembre de 2010). www.portaloaca.com/. Obtenido de <https://www.portaloaca.com/>: <https://www.portaloaca.com/historia/otroshistoria/52-el-mundo-en-dos-bloques-la-otan-y-el-pacto-de-varsovia.html>

sentencia tutela, 11001-33-42-048-2018-00530-01 (Juzgado 48 Administrativo del Circuito de Bogota. 18 de enero de 2019).

sentencia tutela, 1100133420502019038800 (Juzgado 50 Administrativo del <Circuito de Bogota 02 de septiembre de 2019).

11001333502520180044200, sentencia tutela (Juzgado veinticinco Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogota. 09 de noviembre de 2018).

sentencia tutela, 1001-33-35-025-2018-00442-00 (Juzgado veinticinco de oralidad del Circuito de Bogota. 09 de noviembre de 2018).

sentencia tutela, 11001-33 43-064-2019-00126-01 (tribunal Administrativo de cundinamarca seccion cuarta 03 de julio de 2019).

sentencia tutela, 11001-33 43-064-2019-00126-01 (tribunal Administrativo de cundinamarca seccion cuarta 03 de julio de 2019).

sentencia tutela, 11001-33-42-053-2018-00230-01 (Tribunal Administrativo de cundinamarca seccion segunda 10 de agosto de 2018).

sentencia tutela, 11001 33 43 062 2019 00233 00 (Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogota seccion tercera 29 de agosto de 2019).

sentencia tutela, . 11001-33-35-019-2018-00403-00 (juzgado Administrativo del Circuito de bogota octubre de 2018).

fallo tutela, 11001334205020190038800 (Juzgado 50 Administrativo del Circuito de bogota 02 de septiembre de 2019).

sentencia tutela, Sentencia T-076/2016 (tribunal de Administrativo de Cundinamarca 22 de febrero de 2016).

sentencia tutela, Sentencia T-652/2017 (tribunal Administrativo de cundinamarca 23 de octubre de 2017).

sentencia tutela, Sentencia T-382/2014 (Tribunal Administrativo de Cundinamarca 13 de junio de 2014).

sentencia de tutela, Sentencia T-440/17 (tribunal Administrativo de cundinamarca 2017).

sentencia tutela, Sentencia T-068/2018 (Tribunal Administrativo de Cundinamarca 26 de febrero de 2018).

sentencia de tutela, Sentencia T-286/2019 (Tribunal Administrativo de Cundinamarca 25 de julio de 2019).

sentencia tutela, Sentencia T-652/2017 (Tribunal Administrativo de Cundinamarca 23 de octubre de 2017).

Senencia Corte Constitucional, Sentencia C-063/2018 (corte consitucional 13 de junio de 2018).

Sentencia Cosntitucional, C-415 de 2012 (Corte Constitucional 6 de junio de 2012).

HERNANDEZ, E. D. (23 de NOVIEMBRE de 20019). DIAGRAMA DE JUNTA MEDICA. *DIAGRAMA DE JUNTA MEDICA*. BOGOTA.

- DELGADO, E. (23 de NOVIEMBRE de 2019). IMAGEN DE TRATAMIENTO Y RECUPERACION. *IMAGEN DE TRATAMIENTO Y RECUPERACION*. BOGOTA.
- DELGADO, E. (23 de NOVIEMBRE de 2019). IMAGEN DE PASOS PARA PROGRAMACION DE JUNTA MEDICA. *IMAGEN DE PASOS PARA PROGRAMACION DE JUNTA MEDICA*. BOGOTA.
- DELGADO, E. (23 de NOVIEMBRE de 2019). IMAGEN PASOS CALIFICACION FICHA MEDICA. *MAGEN PASOS CALIFICACION FICHA MEDICA*. BOGOTA.
- DELGADO, E. (23 de NOVIEMBRE de 2019). IMAGEN PASOS PARA EXPEDICION DE ORDENNES DE CONCEPTOS MEDICOS. *IMAGEN PASOS PARA EXPEDICION DE ORDENNES DE CONCEPTOS MEDICOS*. BOGOTA.
- DELGADO, E. (23 de NOVIEMBRE de 2019). IMAGEN AUTORIZACION ORDDNES DE CONCEPTO MEDICO. *IMAGEN AUTORIZACION ORDDNES DE CONCEPTO MEDICO*. BOGOTA.
- DELGADO, E. (23 de NOVIEMBRE de 2019). IMAGEN SOLCITUD CITA CONCEPTO MEDICO. *IMAGEN SOLCITUD CITA CONCEPTO MEDICO*. BOGOTA.
- DELGADO, E. (23 de NOVIEMBRE de 2019). IMAGEN CITA CONCEPTOS MEDICOS. *MAGEN CITA CONCEPTOS MEDICOS*. BOGOTA.
- DELGADO, E. (23 de NOVIEMBRE de 2019). IMAGEN PROGRAMACION JUNTA MEDICA. *IMAGEN PROGRAMACION JUNTA MEDICA*. BOGOTA.
- DELGADO, E. (23 de NOVIEMBRE de 2019). IMAGEN REALIZACION JUNTA MEDICA. *IMAGEN REALIZACION JUNTA MEDICA*. BOGOTA.
- DELGADO, E. (23 de NOVIEMBRE de 2018). IMAGEN ESTRUCTURA DE INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESION. *IMAGEN ESTRUCTURA DE INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESION*. BOGOTA.
- SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL, C-515 de 2012 (Corte Constitucional 6 de junio de 2012).
- SENTENCIA UNIFICACION 053/2015, 053/2015 (CORTE CONSTITUCIONAL 12 de FEBRERO de 2015).
- SENTENCIA T- 437 DE 2009., T -437 (Corte Constitucional 12 de AGOSTO de 2009).
- Orozco, G. (2006). *Concepto de seguridad en la teoría de las relaciones Internacionales*.
- DECRETO 1790. (2000). *DECRETO 1790. REGIMEN DE CARRERA DE EL PERSONAL DE OFICIALES Y SUBOFICIALES DE LA FUERZA PUBLICA*. BOGOTA: Gobierno Nacional de Colombia.
- DECRETO 1793. (2000). *DECRETO 1793 REGIMEN DE CARRERA DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES E INFANTES DE MARINA*. (g. nACIONAL, Ed.) BOGOTA: CASA EDITORIAL LTDA.
- DECRETO 1033. (2006). *DECRETO 1033 DE 2000 REGIMEN DE CARRERA DEL PERSONAL CIVIL NO UNIFORMADO*. (G. N. Colombia, Ed.) BOGOTA: CASA EDITORIAL LTDA.
- Función pública. (2010). *Honor y ventajas que proporciona la carrera de las armas y constancia en el servicio*. Colombia.
- Medina, C. (2006). *Esparta, la madre de todos los guerreros*. Madrid.

Graupera, A. (2007). *El ejercicio espartano*.

CONVENCION ORGANIZACION NACIONES UNIDAS. (28 de 04 de 2021). <https://www.ucn.edu.co/e-discapacidad/>. Obtenido de <https://www.ucn.edu.co/e-discapacidad/>: <https://www.ucn.edu.co/e-discapacidad/noticias/Paginas/colombia-ratifica-la-convencion-de-la-onu-sobre-los-derechos-de-las-personas-en-situacion-de-discapacidad.aspx#:~:text=Con%20el%20prop%C3%B3sito%20de%20superar,tratados%20internacionales%20del%20Siglo>

Sentencia T-671, Expediente T-3.433.088 (2021 de Agosto de 2012).

Sentencia T-671 (T 3.433.088 2012 de Agosto de 24).

Sentencia T-332 (T-4.778.886 01 de Junio de 2015).

Sentencia T-836, 3.978.476 (3 de diciembre de 2013).

Sentencia T-165, 5.841.731 (13 de Marzo de 2017).

Sentencia T-958, T-3.597.034 (20 de Noviembre de 2012).

Cordialmente,

ELBER DELGADO ROJAS

CC. 80065803 de Bogotá D.C.